



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

**“Inconstitucionalidad del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.
Violación al Debido Proceso y Defensa en Juicio”**

2012

Tutor: Dr. Osvaldo Facciano.

Alumno: Gustavo Parigini.

Título al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: Octubre de 2012

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento para todas aquellas personas que colaboraron para que esto fuera posible. Para aquellas personas que con su comprensión me apoyaron y me estimularon para lograr este objetivo.

Este trabajo final está dedicado a todos aquellos que me acompañaron a lo largo de esta carrera. A mi familia por su apoyo incondicional en los momentos más difíciles y a todos mis amigos que fueron un gran sustento.

A mis compañeros de la facultad, con quienes compartí conocimientos y muchos momentos que recuerdo con felicidad.

A todos los docentes de la Universidad que hicieron posible alcanzar mis metas, en especial al Dr. Osvaldo Facciano.

RESUMEN

Desde hace muchos años se plantea que el procedimiento de faltas de la provincia de Santa Fe - en cuanto a las consecuencias que puede generar el tipo de sanciones previstas en el mismo- resulta equiparable al proceso penal común, ya que la falta se equipara al delito. El problema se basa en que ambos procesos son diferentes. El Código de faltas provincial no respeta el principio de debido proceso constitucionalmente consagrado y todo el sistema de garantías constitucionales que también debe ser aplicado a las contravenciones o faltas.

A partir del fallo “Danduch” dictado por la Cámara de Apelación en lo penal de Venado Tuerto en fecha 15 de abril de 2011 y después de haberlo analizado pude advertir a través de las exposiciones de los magistrados que en el proceso de faltas se coloca al magistrado en una situación objetiva de parcialidad ya que el mismo asume las etapas procesales de instrucción y de juicio, lo cual ya fue advertido por la Excelentísima Corte Suprema de la Nación en el leading case “Llerena” y que en el caso de la Ley provincial 10.703, la falencia surge patente ya que el mismo magistrado recopila información preliminar, ordena medidas y produce pruebas como así también dicta sentencia. Tampoco se compatibiliza con el debido proceso por resultar violatorio del derecho de defensa ya que el magistrado que instruyó las actuaciones es el acusador y el juzgador al mismo tiempo. No se prevé la participación de un acusador - ni público, ni privado-, por lo tanto si no hay acusación no puede haber defensa.

En el primer capítulo analizaremos la cuestión vinculada a la naturaleza jurídica de las faltas y las contravenciones y si las consecuencias que puede generar el tipo de

sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, resulta equiparable al proceso penal ordinario.

En el siguiente capítulo expondremos la necesidad de que el proceso de faltas respete el debido proceso y defensa en juicio, conforme el marco de derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En el tercer capítulo se analizarán los artículos 43, 51 y 53 del ordenamiento de faltas vigente en la provincia de Santa Fe (ley 10.703) y si los mismos resultan acordes a los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, y se adapta a los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994. Es decir, si esta ley de rango inferior como lo es el Código de Faltas - ley provincial- está subordinada a la Constitución Nacional que es la ley fundamental.

En el cuarto, expondremos algunos fallos emitidos en los últimos años en relación al tema desarrollado en la provincia de Santa Fe, las opiniones de los magistrados y la necesidad que plantean estos, de una urgente reforma en el proceso contravencional provincial.

En el quinto capítulo, ya finalizando con la exposición, se verá la propuesta que hemos desarrollado y que tiende a promover la adecuación constitucional al proceso de faltas.

ESTADO DE LA CUESTIÓN.

El Derecho se divide en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado.

El tema que me compete se encuentra ubicado en la rama del Derecho Público; al cual podemos definir como aquel en que el Estado, como poder público, se halla en juego, que rige su organización y desenvolvimiento, y regla sus relaciones con los particulares.

Desarrollaré mi tema relacionado con el Derecho Constitucional y el Derecho Penal.

El Derecho Constitucional es la parte del Derecho que organiza el Estado, determina las relaciones y facultades de los distintos poderes y establece las normas fundamentalmente de convivencia social.

Al Derecho Penal lo podemos definir como la parte del derecho que establece la legislación represiva de los delitos, en protección del orden social.

MARCO TEÓRICO.

Mi inquietud sobre el tema surge a partir del fallo “Danduch”, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, el 15 de Abril de 2011, en el cual el mencionado tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de aquellos artículos del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (ley 10.703), que habilitan a un único juez a dictar sentencia sin acusación previa.

La elección de este tema se encuentra discutido desde hace varios años y el fallo más resonante dictado últimamente es el referido al comenzar con este punto en el cual se plantearon tres interrogantes: primero, si el procedimiento de faltas resulta equiparable al proceso penal común; segundo, si se debe respetar íntegramente en caso afirmativo la pregunta anterior los derechos y garantías contenidos en la C.N. y tratados internacionales con igual jerarquía y tercero, si el Código de Faltas se adecua al estándar del debido proceso consagrado.

Las garantías constitucionales son una barrera de contención que el estado de derecho pone al poder punitivo para la persecución de delitos. El proceso penal y de faltas no puede ser realizado de cualquier forma ni a cualquier costo, ni tampoco el fin por más legítimo que sea, justifica los medios a emplear. El único modo de endilgarle una conducta criminal a un individuo e imponerle una pena lo es con la existencia de la certeza derivada de pruebas producidas en un juicio llevado a cabo en forma regular, respetando las reglas del debido proceso.

Dichas actuaciones se inician en fecha 30 de marzo de 2010 ante el Juzgado en lo Penal Correccional y Faltas de Melincué, por denuncia que radicara el señor Gabriel

Luciano Saca ante la Dirección General de Seguridad Rural; por infracción al artículo 61 del Código de Faltas, tramitándose la misma conforme el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 10.703.-

En fecha 26 de agosto de 2010 el magistrado en suplencia a cargo de ese Juzgado, Dr. Leandro Martín, dicta sentencia condenando a Miguel Ángel Danduch a la pena de TRES (3) días de arresto de ejecución condicional y QUINCE (15) días de clausura (arts. 4, 14 y 22 del Código de Faltas, 26 y 45 del Código Penal) por considerarlo autor de la contravención prevista en el artículo 61 de dicha normativa provincial.

Contra dicho fallo interpone recurso de Apelación y conjunta Nulidad la Dra. Leticia Camardo, defensora del imputado, planteando la inconstitucionalidad del Régimen de Faltas.

Por Acuerdo N° 34 de fecha 15 de abril de 2011 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto resolvió declarar la inconstitucionalidad del Código de Faltas de Santa Fe, exclusivamente en las partes que habilitan a un único juez a dictar sentencia sin acusación previa (arts. 41, 51 y 53) y por tanto anula la sentencia apelada.

Es de hacer constar que estos camaristas declararon la inconstitucionalidad en este caso concreto., pero este fue el punto de partida que me llevó a examinar las distintas posturas de los doctrinarios y de los jueces en fallos puntuales relacionados con esta controversia y a analizar los principios consagrados por la Constitución Nacional, por lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el Código Penal de la Nación y el propio Código de Faltas.

A partir de este fallo, es que comencé a investigar sobre el tema a través de los objetivos planteados.

INTRODUCCIÓN

El área de estudio pertenece a la rama del derecho público. La presente investigación contiene un trabajo que abarca temas de Derecho Constitucional y Derecho Penal.

El tema planteado para el desarrollo es “La violación a los principios constitucionales del Debido Proceso y Defensa en Juicio en el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe”.

Para justificar la relevancia del tema que nos llevó a la redacción de este trabajo, consideramos importante hacer un análisis del proceso de faltas y las posturas de los juristas y doctrinarios, determinando si se coloca al magistrado en una situación objetiva de parcialidad, debido a que un único juez asume las etapas procesales de instrucción y de juicio.

El título propuesto ha surgido ante la inquietud personal de profundizar la situación que enfrentan los imputados de una falta en el proceso contravencional provincial.

La problemática planteada como eje de investigación fue la siguiente: ¿Se respetan las garantías constitucionales en el Código de Faltas de la provincia de Santa Fe?

Ante este problema de investigación hemos elaborado la siguiente hipótesis que trataremos de demostrar a lo largo de este trabajo: No se respetan las garantías constitucionales ya que todas las leyes de rango inferior como lo es el Código de Faltas - ley provincial- debe subordinarse a la Constitución Nacional que es la ley fundamental y por lo tanto se deben respetar los principios consagrados allí.

Los puntos que se demostrarán y defenderán son los siguientes:

- La violación de los principios del debido proceso y la defensa en juicio consagrados en nuestra Constitución Nacional en el Código de Faltas Santafesino.
- Demostrar la equivalencia del delito con la falta en cuanto a las sanciones de las cuales son pasibles los ciudadanos y que por lo tanto la necesidad de aplicarse un sistema similar al proceso penal provincial.
- Solucionar a través de una reforma legal, obviamente a cargo del poder Legislativo, esta violación de las garantías constitucionales en la que el juez investiga y dicta sentencia, ya que los magistrados no lo pueden hacer porque se debe respetar el principio republicano de la división de poderes, elemento esencial que hace al resguardo de las instituciones democráticas.

En la presente investigación hemos perseguido objetivos generales y específicos:

- Como objetivo general hemos buscado explorar y analizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio en el régimen de faltas provincial.
- Como objetivos específicos planteamos: analizar los artículos 43,51 y 53 de la Ley del Códigos de Faltas de la Provincia de Santa Fe y el fallo “Danduch” dictado por la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto. A partir de allí proponer una reforma legal que se adapte al nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe.

En la parte metodológica, comparando diferentes tipos de leyes formales y de fondo y sistemas, analizaremos sus diferencias y sus similitudes.

Utilizaremos diferentes medios y recursos tales como el soporte papel, documentos, jurisprudencia, Internet.

Asimismo, examinaremos las distintas posturas de los doctrinarios y de los jueces en fallos puntuales relacionados con esta controversia y analizaremos los principios consagrados por la Constitución Nacional, por lo establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, el Código Penal de la Nación y el propio Código de Faltas.

Por medio del análisis y comprensión de la doctrina y jurisprudencia elaboraremos conclusiones para intentar accionar una propuesta acorde a lo planteado.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE FALTAS Y SUS SANCIONES PREVISTAS.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Procedimiento de faltas provincial. 3. Naturaleza Jurídica de las Faltas y Contravenciones. 4. Diferencias y similitudes entre faltas y delitos. 5. Efectos del arresto y la prisión en el Código de Faltas y el Código Penal respectivamente. 6. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

La creación de fuero de faltas en la provincia de Santa Fe (primer código de faltas dictado en la provincia de Santa Fe fue sancionado en 1949 y puesto en vigencia en el año 1951) resultó indudablemente un avance para la época en que fue implementado, por cuanto implicó la transferencia del poder contravencional desde la policía – hasta ese momento se regía por el estatuto de la policía, vigente desde el año 1864 - al poder judicial.

Sin embargo hoy, a más de 60 años de la sanción de dicho cuerpo normativo, que fue modificado reiteradamente, especialmente a principios de los 90, se verifica un desajuste respecto a los estándares de debido proceso marcados por la Constitución Nacional, particularmente a partir de la reforma del año 1994 y la consiguiente jerarquización de una amplia gama de tratados internacionales.

Es que cualquier régimen que contemple la posibilidad de aplicar sanciones punitivas como sucede con el Código de Faltas de Santa Fe debe estar impregnado de todo el cuerpo de derechos y garantías constitucionales y supranacionales que hacen al debido proceso.

El Código de Faltas de la provincia de Santa Fe se aplica a las faltas previstas que se cometan en el territorio de dicha provincia.

Los doctores Jaime Prats Cardona, Alberto Puccio y Salvador Manuel Giménez fueron los proyectistas del primer Código de Faltas – Ley 3473- que fue sancionado en 1949 y puesto en vigencia en 1951.

2. PROCEDIMIENTO DE FALTAS PROVINCIAL.

Es importante dejar en claro que hay dos órbitas de faltas:

- a) Las municipales que están tipificadas y son juzgadas y sancionadas por cada municipio y/o comuna de cada localidad del país, son las que tratan básicamente de multas de tránsito, como exceso de velocidad, exceso de peso en camiones, etc.
- b) Otra muy diferentes, que son las Faltas Provinciales, que son las reguladas por el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe - Ley 10.703 - .

Estas son algo intermedio entre los delitos y las faltas municipales y atañe a varios órdenes menores de convivencia, como por ejemplo lo que son molestias a vecinos, apertura d negocios sin autorización (caso Danduch.), etc. En Buenos Aires es el famosísimo código de convivencia, pero en Santa Fe, es llamado código de faltas.

Analizado esto, en la 3era circunscripción, lugar donde se ha dictado el fallo en cuestión que me motivó a realizar el presente trabajo, no tiene como en rosario jueces especializados en faltas.

Por lo tanto los 4 jueces correccionales son los que se encargan de juzgamiento de estos cuasi delitos: 1. Juez Correccional de Melincué, 2 y 3. Jueces Correccionales de Venado Tuerto 1era y 2da nominación; y 4. Juez Correccional de Rufino. (Ley Organica del Poder Judicial de Santa Fe.

Es decir, por eso son jueces correccionales y de faltas.

En estas contravenciones, la instrucción o investigación es policial, pero siempre con conocimiento del poder judicial y juzgamiento por dicho poder, o sea siempre bajo la órbita del poder judicial.

También es importante, destacar de entrada, que no hay acusador, ni acusación (los fiscales no intervienen), por lo tanto es muy difícil saber de qué debemos defendernos, ya que no hay imputación alguna y escasas son las posibilidades de defensa.

Como ventajas podemos destacar, que tiene amplias salidas, como una rápida prescripción y posibilidad de perdón judicial, entre otras cosas.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

Históricamente en nuestro país se pretendió negar la naturaleza penal de las faltas y contravenciones, otorgándoles el carácter de mera infracciones administrativas.

Posiblemente, por la menor importancia de las penas amenazadas, se ha sostenido que la materia contravencional quedaba fuera de las exigencias impuestas por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Siguiendo este criterio, no se tendría en cuenta, entre otros el artículo 8 “Garantías Judiciales” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual refiere: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos reza: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

La circunstancia de que se haya aceptado que la determinación de las faltas o contravenciones sea competencia de la Justicia Provincial y no Nacional (como sucede con el Código Penal) y el hecho de que posea un procedimiento de enjuiciamiento diferente, no enerva la necesidad de su adecuación a las garantías que prevé la Constitución para las personas sometidas a un proceso penal.

En este sentido, ha sostenido el profesor Ricardo Núñez que “La mayoría de nuestros autores niegan que el delito y la falta tengan distinta naturaleza, y sólo admiten la diferencia, puramente formal y externa a los hechos en sí, por la distinta gravedad de la pena”¹.

Igualmente, Sebastián Soler explica que “Modernamente se destaca como dominante en la doctrina el punto de vista según el cual entre delito y contravención no existe una diferencia cualitativa, sino una meramente cuantitativa. La contravención reproduce o puede reproducir, en pequeño, todas las cualidades o características que se atribuyen a los delitos. La diferencia entre una contravención y un delito se traduce firmemente en la graduación de las respectivas penas. La pena es un índice importante para saber si un hecho es juzgado delictivo o contravencional.”²

En el mismo sentido, el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni enseña que “La facultad legislativa en materia contravencional corresponde, en nuestro sistema, al congreso de la Nación, en virtud de nuestra delegación hecha por el inc. 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional. No habiendo cumplido el Congreso de la Nación con su mandato constitucional, la facultad legislativa corresponde a la legislación local hasta que así lo haga. Esta tendencia ha dado lugar a que los códigos de faltas o

¹ NUÑEZ, Ricardo “Tratado de derecho Penal” tomo 1, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, . 1987. Pág.. 18.

² SOLER, Sebastián “Derecho Penal Argentino”. Tomo I, Tipográfica Editora Argentina. Bs As, 1973. pág. 227 y sigs.

contravenciones hayan sido dictados por las provincias. Al expresar y sostener esta opinión, necesariamente hemos tomado partido ya por la naturaleza decididamente penal de tales “faltas”, lo que hace que queden sometidas a todas las garantías que para la ley penal común establece la Constitución Nacional. Se trata, pues, a nuestro entender, de derecho penal especial” ³.

Por lo demás, la jurisprudencia ha aceptado este punto de vista al sostener que "La materia contravencional debe entenderse como un derecho penal especial, por lo tanto la diferencia entre un delito y una falta es cuantitativa y no cualitativa, por lo que los códigos contravencionales provinciales no pueden desconocer el principio de legalidad, el debido proceso legal, el principio de culpabilidad y otras exigencias propias del Derecho Penal, rigiendo asimismo la limitación del art. 19 de la Constitución Nacional."⁴

Estamos de acuerdo con que las faltas presentan sólo una diferencia cuantitativa con los delitos y de allí la necesidad de que en estos procesos se respeten las mismas garantías que la Constitución consagra y la doctrina específica para el proceso penal.

Además de lo expuesto y aunque no es el tema que nos ocupa en el presente trabajo, el planteo podría irse aún un poco más allá.

Si efectivamente se trata de derecho penal especial, si afirmamos que la diferencia con los delitos es meramente cuantitativa, debemos concluir en que todos los códigos de faltas en cuanto prevén tipos penales (contravencionales de menor magnitud) son inconstitucionales a partir del dictado del Código Penal y por aplicación del art. 75

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl “Tratado de Derecho Penal” Tomo I EDIAR Buenos Aires 1980, pág. 234/5.

⁴ Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de Bahía Blanca Nro. 1, publicado en LLBA, 1999-1144.-

inc. 12 en consonancia con el art. 126 que inhibe la posibilidad de las provincias de legislar en la materia (penal).

Art. 75.- Corresponde al Congreso: “Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados” .

Art. 126 de la CN: “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros”.

La actitud del Congreso, omitiendo ejercer tal facultad expresamente delegada por las provincias, pareciera pretender que lo no previsto en el C. Penal no se reprima.

Sin embargo no ha sido esta la posición que ha triunfado y no obstante entender los autores que cualitativamente delitos y contravenciones son lo mismo, establecen diferencias en lo material por la menor afectación que provocan y en consecuencia, al no estar prevista en la Constitución Nacional como materia delegada (expresamente “contravenciones o faltas”), entienden que constituye facultad reservada a las provincias.

Siguiendo con el tema que nos ocupa en el presente trabajo, es dable destacar que en la actualidad, prácticamente no se discute que las faltas y las contravenciones son infracciones de naturaleza penal.

En el voto del Juez Julio Maier en “M. S. C. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M.S.C s/infracción al art. 71 CC”, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 1 de noviembre de 2011, ha sostenido que el Derecho Contravencional se escapa de un modelo relativo al ejercicio de poder de policía reconocido a la administración por razones de convivencia social, sometido a ciertas condiciones, para pasar a ser, al igual que el Código Penal en los crímenes o en los delitos, Derecho Penal limitado, pero, al fin y al cabo, represivo.

En el mismo sentido se ha pronunciado Enrique Aftalión, al sostener que además de los delitos del Código Penal, existen muchas otras figuras que llevan aparejadas sanciones de tipo penal, que no integran el citado código y que están dotadas de ciertas peculiaridades con respecto a los delitos, sea de orden jurisdiccional o procesal, sea en cuanto a los principios que las gobiernan.

Son faltas o contravenciones, expresiones que, tomadas en sentido amplio, abarcan no solo las modestas infracciones locales - policiales, municipales - , sino

también otras de alcance nacional - ley de correos, de pesas y medidas, defensa agrícola, comercio de carnes, aduanas, impuestos, precios máximos, control de cambios, etc.-.

Es de notar que en los últimos tiempos, como consecuencia mundial hacia la planeación y el intervencionismo estatal, ha crecido notablemente el volumen de estas infracciones, cuyo régimen legal adolece, indubitadamente de cierta anarquía, que se traduce en frecuentes contradicciones y graves lagunas, sin contar con la dificultad que se presenta a menudo para la búsqueda y conocimiento de las disposiciones aplicables.⁵

4. **DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE FALTAS Y DELITOS.**

Primero es necesario marcar la diferencia que existe entre las faltas y contravenciones con el delito. Estos se diferencian tanto cualitativamente como cuantitativamente.

La diferencia más marcada aparece en la reacción estatal: poco intensa cuando estamos en presencia de una falta y más gravosa cuando estamos ante una conducta delictiva.

En forma más tangible, el delito lesiona lo que es nuestro, por ejemplo nuestros son la vida, la libertad y la contravención lo que es del gobierno por ejemplo la reglamentación del tránsito, la convivencia entre vecinos.

El delito se refiere a los derechos tanto individuales como sociales de los miembros de la sociedad civil y la contravención está ligada a la administración pública

⁵ Derecho Penal Administrativo como Derecho Especial. Notas de Polémica y de Política Criminal” Enrique. R Aftalión. Publicado en la Ley, T.75, p 824, año 1954.

como creadora de un ámbito de orden para la realización práctica de nuestros derechos en la vida cotidiana.

La mayoría de nuestros juristas entre los cuales se puede mencionar a Sebastián Soler y Eugenio Raúl Zaffaroni, niegan esta tesis y establecen solo una distinción de grado de punibilidad entre delitos y contravenciones, ya que el Código Penal en el artículo 5 establece un catálogo de cuatro penas: reclusión (descalificada por la Corte Nacional a partir del caso “Nancy Méndez”, prisión (la que puede ser perpetua y temporalmente hasta 50 años vía concurso real, art. 55) , multa e inhabilitación.

Por su parte el Código de faltas en su artículo 14 establece las siguientes penas: multa, arresto, decomiso, clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia y suspensión del servicio telefónico.

De un mero cotejo de sanciones pareciera clara la diferencia entre ambos digestos, sea por la potencial magnitud de las primeras como por la diversidad de las segundas, entre las que no figura la de prisión.

Sin embargo ello es relativo por las siguientes razones que pasaremos a desarrollar.

En el fallo “Danduch”, el Juez Frenando Vidal, si bien arriba a la conclusión, en cuanto a la plena vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal en el procedimiento de faltas, enfatiza distinciones que estima existentes entre las faltas y los delitos.

Entre las diferencias entre faltas y delitos, señala:

- 1- El menor valor jurídico violado en las primeras;
- 2- La menor reacción estatal punitiva que genera la falta;
- 3- El distinto lugar de cumplimiento del arresto en relación al lugar donde debe efectivizarse la prisión;

- 4- Que los delitos son tipificados en el Código Penal a través de leyes nacionales mientras que las faltas son positivizadas por las legislaturas provinciales.

5. EFECTOS DEL ARRESTO Y LA PRISIÓN EN EL CÓDIGO DE FALTAS Y EL CÓDIGO PENAL RESPECTIVAMENTE.

En el derecho Contravencional y de faltas, comparado con el derecho penal propiamente dicho, las afectaciones a los intereses individuales son sensiblemente menores, tanto cuantitativa como cualitativamente.

No obstante ello, sabido es que el derecho contravencional presenta las mismas características aflictivas que el derecho penal, a tal punto que en el Código de Faltas de Santa Fe contiene la posibilidad de una pena privativa de la libertad (arresto), principal o por conversión (arts. 14: “Las penas que este Código establece son: multa, arresto, decomiso, clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia y suspensión del servicio telefónico; y 21: “Supuesto de conversión en arresto. Cuando la pena de multa no fuera oblada dentro de los tres días de notificada la sentencia definitiva o cuando el infractor no cumplimentare la pena alternativa de trabajo cuando hubiere optado por ésta, se operará la conversión de la sanción en arresto que el magistrado graduará conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente. En ningún caso la pena excederá el máximo fijado para la falta de que se trate, salvo que la pena de arresto no fuere prevista en cuyo caso no excederá de quince días) y establece expresamente que la libertad

condicional no es aplicable a las faltas (art. 16: “Improcedencia de la libertad condicional. La libertad condicional no es aplicable a las faltas”).

El Código de faltas utiliza el vocablo “arresto” como si no resultara idéntico o asimilable en sus efectos que el de “prisión” utilizado en el ordenamiento nacional.

Cuando se habla de arresto se suele entender a aquella medida transitoria, efímera y fugaz que se utiliza como cautela en los momentos iniciales de una investigación (artículo 307 del Código Procesal Penal que lo autoriza hasta 24 horas) o como facultad policial para averiguar antecedentes de determinadas personas (Ley Orgánica Policial, habilita arresto hasta 6 horas).

No obstante ello el “arresto” tipificado en el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe - ley 10.703 - alude e implica lisa y llanamente a una sanción punitiva, asimilable y con todas las características de las de la prisión y que es prevista exclusivamente para una amplia gama de conductas contravencionalmente captadas en al menos 65 artículos de la ley señalada.

El artículo 21 el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe prevé un mecanismo de conversión de la pena de multa o la alternativa de trabajo en arresto y que tal sanción puede llegar hasta 90 días, monto punitivo superior a muchas figuras delictivas contenidas en el código Penal.

La doctrina ha señalado que la distinción entre delito y contravención, entendiendo su diferencia por la cantidad de la pena atribuida siendo menor la sanción por falta o contravención, es falsa dado que existe una importante cantidad de delitos

que están contemplados en el Código Penal de sanción inferior a la de muchas contravenciones. Así lo sostienen entre otros el Dr. D Alessio y Pedro Bertolini.⁶

De igual modo se pronunció Terán Lomas quien indicó que la distinción cuantitativa “es insostenible ante la simple consideración de la existencia de contravenciones que pueden dar lugar a la imposición de sanciones más severas que las que corresponden a algunos delitos”.⁷

El autor manifiesta que si bien la Corte Suprema Justicia de la Nación había adherido al criterio de la diversidad ontológica, en 1946 lo abandonó y estableció que la distinción entre delitos y contravenciones o faltas no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos.

Asimismo la pena de arresto puede ser impuesta por la más variada gama de conductas y sin que pueda atenuarse vía libertad condicional, instituto del artículo 16 de la ley 10.703 que lo excluye expresamente, más allá de que jurisprudencialmente suele inaplicarse tal norma a los fines de atenuar los rigurosos efectos del mencionado régimen contravencional.

Es decir que el Código de Faltas establece que el arrestado debe cumplir íntegramente la sanción punitiva que le fuera impuesta.

En cuanto a si el condenado a la pena de arresto padece un régimen diferente o más benévolo que el condenado a prisión, es decir si existe un cumplimiento mas atenuado para el condenado en faltas, el artículo 17 de la ley 10.703 sostiene: “Lugar del arresto. El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias

⁶ D`Alessio, Andrés J. y Bertolini Pedro J. “Principio acusatorio y Régimen de Faltas de la Provincia de Neuquén”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, septiembre de 2007, pagina 801 y ss.

⁷ Terán Lomas, Derecho Penal Parte General, Buenos Aires 1980 T.1, pag. 235, citado por Julio en la obra Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe comentado, FAS 2006, pág. 12

adecuadas de los que existen, pero en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos comunes”.

Sin embargo, en la práctica las diferencias entre el condenado a prisión y el arrestado por faltas son inexistentes y por lo tanto en los hechos no existen mayores diferencias entre quien se encuentra preso por arresto y quien lo está por prisión, ya que la sanción se cumple en comisarias con el consiguiente daño moral y psíquico que acarrea este suceso al condenado por faltas.

6. CONCLUSION.

Concluyendo el presente capítulo, y luego de lo reseñado precedentemente, creemos que es correcto decir, que tanto el arresto como la prisión resultan diferentes expresiones para definir una misma sanción punitiva impuesta por el Estado a un individuo que se verá privado de su libertad ambulatoria y obligado a permanecer en un reducto espacial asignado a tales efectos.

Es por ello que el procedimiento de faltas en cuanto a las consecuencias que puede generar el tipo de sanciones previstas en el mismo - independientemente de las diferencias que puedan llegar a haber entre las faltas y los delitos - resulta equiparable al proceso penal común, y en consecuencia se deben respetar todas las garantías constitucionales, tal como sucede en el proceso penal, ya que un proceso con tales características debe respetar el catálogo de derechos y garantías constitucionales consagrados, porque no puede concebirse el ejercicio del poder punitivo del Estado sin un marco que lo limite y racionalice.

Sin embargo, no puedo dejar de destacar que parte de la doctrina sostiene que por tratarse de conflictos menores y de penas menos severas no sería tan importante la vigencia de las garantías constitucionales en este campo, considerándolas como algo distinto al Derecho Penal, pero esta visión olvida que a través de ellas se suele ejercer sobre la sociedad un control fuerte y efectivo.

Al referirnos a las faltas o contravenciones hablamos generalmente de Coerción Penal y por lo tanto de política criminal.

Por lo tanto debe ser aplicado todo el sistema de Garantías, y en estos casos se debe estar aún más atentos a que se apliquen estas garantías porque nos hallamos mucho más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres.

En el fallo “Danduch” el Camarista Dr. Tomas Orso arriba a la conclusión de que el procedimiento de faltas (en cuanto a las consecuencias que puede generar el tipo de sanciones previstas en el mismo) resulta equiparable al proceso penal común.

Funda su criterio en que el Código de Faltas prevé la pena de arresto, la cual es “asimilable y con todas las características a las de prisión”.

Asimismo, agrega el Juez Orso que el Código de Faltas prevé, en su artículo 21 un mecanismo de conversión de la pena de multa o la alternativa de trabajo en arresto y que tal sanción puede llegar hasta 90 días, monto punitivo superior a muchas figuras delictivas contenidas en el digesto sustancial.

CAPITULO II

EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA GARANTIA DE IMPARCIALIDAD.

SUMARIO: 1. Introducción. 1.2 Artículos de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía que determinan el sistema penal a seguir. 2. Aplicación al procedimiento de faltas de las garantías constitucionales que rigen en el proceso penal ordinario. 3. Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo. 4. Debido Proceso Penal. 5. Defensa en Juicio. 6. Imparcialidad del Juzgador. 7. Contenido y alcance de la Garantía a ser juzgado por un juez imparcial antes de la reforma constitucional. 8. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Como referimos en el capítulo anterior, debe partirse de la base que el procedimiento de fúltas, en tanto implica el ejercicio del poder punitivo del Estado (local), debe ajustarse al catalogo de derechos y garantías consagrados en la constitución nacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía (artículo 75 inc. 22 CN) que rigen en el proceso penal ordinario.

Siendo así, debería adecuarse a los estándares de un sistema de enjuiciamiento acusatorio que satisfaga las exigencias de oralidad, continuidad, publicidad y de principio contradictorio.

1.2 Artículos de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de igual jerarquía que determinan el sistema penal a seguir.

Reza el artículo 18 de la Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y

con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Por su parte el artículo 24 del mismo ordenamiento sostiene: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”.

Asimismo el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre: “Derecho a proceso regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, que parte de la base de la naturaleza penal de las faltas y contravenciones, correcto es decir que el procedimiento aplicable a este tipo de infracciones, en tanto y en cuanto puede implicar el ejercicio de coerción efectiva sobre los individuos, debe respetar todas las garantías limitativas del poder punitivo que se encuentran consagradas en el programa constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Se viene planteando en estos últimos años la falta de órgano acusador en este tipo de procesos y la consecuente imposibilidad de un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo se cuestiona que en este tipo de sanciones, un único juez de faltas reúne, durante todo el proceso, las funciones de acción y jurisdicción, lo cual acarrearía una afectación de imparcialidad del juzgador y debido proceso.

2. APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FALTAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO.

El poder punitivo del Estado no puede concebirse sin un marco que lo limite y racionalice.

Por ello la doctrina indica que resulta una visión errónea la que considera que tratándose de conflictos menores y de penas menos severas no sería tan importante la vigencia de garantías constitucionales en este campo.

Llega a afirmarse que las faltas y contravenciones deberían ser consideradas como algo distinto al Derecho Penal, pero esta visión olvida que a través de ellas se suele ejercer sobre la sociedad un control fuerte y efectivo, y lo que es peor aún, a partir de las contravenciones se establecen gran parte de los controles sociales selectivos sobre grupos determinados.⁸

La creación del fuero de faltas de la Provincia de Santa Fe, puesto en vigencia en el año 1951 resultó indudablemente un avance para la época en que fue implementado, por cuanto implicó la transferencia del poder contravencional desde la policía - hasta ese momento regía el estatuto de Policía, vigente desde el año 1864 – al Poder Judicial.

Sin embargo hoy, a más de 60 años de la sanción de dicho cuerpo normativo, que fue modificado reiteradamente, especialmente a principios de los 90, aunque su columna vertebral permaneció incólume, se verifica un desajuste respecto de los estándares del debido proceso marcados por la Constitución Nacional, particularmente a

⁸ Binder Alberto; Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad- Hoc, 2º ed., 5º reimpresión, Buenos Aires, 2009, págs. 89/90

partir de la reforma de 1994 y la consiguiente jerarquización de un amplia gama de tratados internacionales.

Es que cualquier régimen que contempla la posibilidad de aplicar sanciones punitivas - como sucede en el Código de Faltas de Santa Fe – debe estar impregnado de todo el cuerpo de derechos y garantías constitucionales y supranacionales que hacen al debido proceso.

Resultaría un grave error aplicar algunas y no otras, ya que se respeta la constitución o no se la respeta, que es lo que justamente sucede cuando se aplica fragmentadamente.

Señala Binder: “debe quedar claro al lector, pues, que cuando hablamos de contravenciones o faltas halábamos generalmente de coerción penal y, por lo tanto, de política criminal. Por esa razón, todo el sistema de garantías no sólo debe ser aplicado a esta tarea de política criminal, sino que tal aplicación se hará con mayor cuidado aún porque... es mucho más sensible de distorsión y, además, se halla mucha más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de los hombres”⁹.

Tal diseño procesal fue reiteradamente destacado por la jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal nacional, siendo contundente en tal sentido y dejando en claro que el ejercicio de la judicatura debe orientarse hacia la realización de un Estado Constitucional de derecho, debiendo por ello cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la Ley Fundamental.

⁹ Binder, ob. Cit. Pag. 90

3. SISTEMA ACUSATORIO Y SISTEMA INQUISITIVO.

Para mayor claridad expondré los dos modelos – acusatorio / inquisitivo - opuestos de organización judicial y en consecuencia, entre dos figuras de juez y dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos.

Acerca de la dicotomía “acusatorio/inquisitivo” señala Ferrajoli que ella “es útil para designar una doble alternativa: ante todo, la que se da entre dos modelos opuestos de organización judicial y, en consecuencia, entre dos figuras de juez; y en segundo lugar la que existe entre dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos y por tanto, entre dos tipos de juicio. Precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que conciba el juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la larga carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de las que están excluidas o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.”¹⁰

Por su parte, señala Maier que la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1995, p. 564.

imputado quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

Agrega el autor que, “todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y el contenido de ese reclamo (*nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye.¹¹

Por su parte, una de las principales características de los sistemas inquisitivos ha sido la de confundir la función de investigar, perseguir y requerir con la de juzgar, reuniendo en una misma persona ambas funciones, lo que en definitiva impacta en el principio de imparcialidad.

En el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, durante el procedimiento, el Tribunal aparece como un árbitro entre dos partes, acusador y acusado, siendo este último un sujeto de derecho colocado en una posición de igualdad con el acusador.

Señala Ferrajoli, “la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico- acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás...comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación –con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio*.¹²

¹¹ Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, “Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 444.

¹² Ferrajoli, Luigi “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, Ed. Trotta, 2da. Edición, 1997, traducida al español por Perfecto Andrés Ibañez otros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó en el fallo Casal¹³ que “Alberdi y los constituyentes de 1853 optaron por el modelo norteamericano, originariamente opuesto por completo al europeo, su antípoda institucional...El poder judicial norteamericano no era jerarquizado ni corporativo, sino horizontal con el control difuso de constitucionalidad...”, sosteniendo luego que el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado “no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra Constitución previera como meta el juicio criminal por jurados necesariamente oral y por ende, público...”.

En el precedente de referencia, la Corte suprema Justicia de la Nación concluyó que, “la circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un sistema penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”.¹⁴

También tiene dicho nuestra Corte que, “el ejercicio de la judicatura debe orientarse hacia la realización de un estado constitucional de derecho, debiendo por ello cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley fundamental”¹⁵.

Entonces, si el sistema de enjuiciamiento penal constitucionalmente obligatorio es el acusatorio, corresponde que todo procedimiento que rija en materia penal (incluidas las faltas y contravenciones), prevea la existencia de un acusador, pues “sin él

¹³ Fallos 328:3399

¹⁴ Ídem, considerandos 11 y 15.

¹⁵ C.S.J.N. S.219.XLIV. “Recurso de hecho, Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento- tres víctimas- Sandoval, Javier Orlando s/ encubrimiento- causa Número 21923/02, voto de Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, considerando 15.

y la imputación que dirige a otra persona, no existe el proceso; el tribunal tendrá como límite de su decisión el caso y las circunstancias por el planteadas (*nemo iudex sine actor – nemo procedat iudex ex officio*)”, es decir, el juez no actúa de oficio y no hay juicio sin actor”¹⁶.

De este modo, queda claro que la acusación es un elemento central del procedimiento penal y que sin ella no es concebible un proceso de esta índole.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello cada una de esas etapas el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la de las que le suceden validez...respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observación de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia”¹⁷

En nuestro país, el proceso penal ordinario (en el orden nacional), se caracteriza por el principio de oficialidad por lo que la persecución penal es promovida por órganos del Estado. Así, el Ministerio Público Fiscal es el encargado de impulsar la actuación del órgano jurisdiccional ejerciendo la acción penal. En cambio, el poder judicial tiene a su cargo la función de juzgar, aplicando el derecho vigente, en el marco de un debate público, oral, continuo y contradictorio, resolviendo un caso en el cual hay otras dos partes (antagónicas y actuando en plena igualdad) en controversia.

¹⁶ Maier, op. Citada, pág. 445.

¹⁷ Fallos, T. 116, p.23; T.119, p.284; T.125, p. 268;T.127, ps.36 y 352; T.189, p. 34, entre otros. CSJN,

Mattei Fallos 272: 188, considerando 8.

La constitución nacional promueve de este modo un reparto de competencia entre los diferentes órganos para evitar la concentración de poder en uno de ellos, como forma de preservar la forma republicana de gobierno.

Como el programa ideológico que sustenta a nuestra Constitución Nacional es claramente liberal, en el sentido político del concepto, el poder penal del Estado se encuentra limitado por los principios que desde la Constitución Nacional establecen los derechos y garantías de que gozan todos los habitantes y en especial los que resultaren imputados.

Uno de los fundamentos que hacen a la esencia del Estado de Derecho, es que ese poder penal se ejerza única y exclusivamente dentro del marco legal que le va a fijar los modos y condiciones para que se haga operativo.

Ese “procedimiento” que va a permitir la realización del derecho penal, en la práctica limita el ejercicio del poder penal, ya que se trata de brindar un marco de garantías para que pueda ser controlado y no ejercerse de modo arbitrario. Es por ello que los principios constitucionales reflejan con evidencia la ideología a la que adscribe el programa fijado como modelo de organización jurídica en la Constitución.

Es por ello, que en el proceso por faltas deben respetarse los mismos principios que se prevén constitucionalmente para el proceso penal desde que, palabras más o menos, competencia nacional o provincial, forman parte del Derecho Penal, aunque sea entendiendo éste en sentido amplio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio”, afirmó que “esta división garantiza el principio de contradicción y la realización eficiente del derecho de defensa del imputado, constituyendo la característica fundamental del sistema acusatorio...en efecto, el modelo procesal delineado por la Constitución distingue claramente la función de perseguir y acusar de la función de juzgar y penar,

las cuales son independientes y distintas, y cada una de estas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos. El principio acusatorio tiene por finalidad asegurar que el tribunal que juzga no se encuentra comprometido con la imputación que está llamado a resolver, asegurando la imparcialidad del tribunal. Que la acusación como resguardo del debido proceso constituye el objeto del juicio alrededor de la cual se instala el debate oral y público siendo misión del tribunal de juicio valorarla para absolver o condenar. Consiste en la imputación formal a una persona determinada de un hecho delictivo y singular como presupuesto ineludible de la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al individuo conocer la imputación que se le atribuye sin la que no podría defenderse adecuadamente... ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio penal debe tener por base una acusación concreta y oportunamente intimada. Pues nadie debe defenderse de algo que ignora.¹⁸

Por lo tanto, un modelo que no respete estas pautas es constitucionalmente inaceptable, por cuanto no brinda un marco propicio para un adecuado y acabado ejercicio del derecho de defensa.

Afirma Maier que: “para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse”.¹⁹

La ausencia de acusador y la acumulación de las funciones requirentes y jurisdiccionales en un mismo rango fulminan la posibilidad de contradicción que es propia de todo modelo de enjuiciamiento acusatorio y por lo tanto no se adecua al estándar de debido proceso y defensa en juicio constitucionalmente consagrados en nuestro país, conceptos que voy a proceder a desarrollar.

¹⁸ Fallos CSJN 327: 120, considerando 11, 13, 16 y 17.

¹⁹ Maier, ob. Cit. Pág. 553.

4. DEBIDO PROCESO PENAL.

En un proceso judicial para que el mismo sea válido, es necesario la presencia de “tres patas”: el juez, el imputado o responsable de la falta que será asistido por su abogado, y el fiscal que representa al estado llevando a cabo la acusación contra el imputado.

Tal como lo sostiene el Dr. Mario Alberto Juliano el fin por más legítimo que el mismo sea, no justifica el empleo de cualquier tipo de medios, o que el delito por mas aberrante que sea, no puede ser perseguido cometiendo nuevos delitos o irregularidades.

Es un atributo intrínseco del estado de derecho, que a su vez implica la seguridad jurídica de la ley aplicada será en forma pareja e igualitaria a todos los ciudadanos.

No es posible aplicar una pena a un individuo antes de haberse sustanciado un juicio en el cuál haya recaído una sentencia condenatoria firme.²⁰

“El debido proceso no es más que el proceso que respeta sus propios principios” a esta conclusión llega el Dr. Adolfo Alvarado Velloso en su vasta producción literaria y sostiene que el proceso constituye un fenómeno jurídico que tiene la característica esencial de vincular tres sujetos: actor demandado y juez.

El primero pide, el segundo resiste lo pedido y el tercero resuelve.

Agregando que, en el proceso penal el primero será la sociedad, representada por el Ministerio Publico Fiscal (por ley 12.734 Ministerio Publico Fiscal de la Acusación, agregando a la víctima en la figura del querellante); el segundo lo será la persona

²⁰ JULIANO, Mario Alberto “Estudio sobre el nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe”.

sindicada como presuntamente de la comisión de un hecho tipificado como delito por el Código Penal, y el tercero será siempre el juez, esto es el órgano decisor.²¹

Se advierte entonces en la formula con total nitidez la idea del constituyente: las dos funciones separadas y confiadas a órganos distintos.

Uno acusa y el otro juzga y es el que acusa quien debe fundamentar su acusación, ya que si se permitiera que el encargado de juzgar pudiera realizar actividad confirmatoria tendiente a fundar la acusación, se convertiría automáticamente en lo que reza el refranero popular: “juez y parte”.

El debido proceso, es el Proceso tal como se recepta en la Constitución Nacional, y ese y no otro es el debido por el Estado al ciudadano, cualquier otra cosa que se intente presentar como proceso, no respetará algunos de los principios ya descriptos y por lo tanto podrá ser otra cosa, pero nunca “el debido proceso de la garantía constitucional”.²²

Es de destacar que en nuestro sistema de faltas el mismo juez que investiga es quien dicta la sentencia asumiendo de alguna manera la función de juez y parte ya que cuando realiza la investigación va intuyendo la responsabilidad del infractor y poniendo en duda su imparcialidad y violando el derecho de defensa del imputado.

Por lo tanto, en el mentado sistema, quien acusa y juzga, quien realiza actividad instructora, quien propone diligencias probatorias, luego ha de evaluar al momento de sentenciar, perdiendo necesariamente la imparcialidad, no importa a favor de quien, de cual de las dos partes del proceso, pero pierde la imparcialidad y con eso, dicho proceso no respetará la garantía establecida por el constituyente.

²¹ Alvarado Velloso, Adolfo. “El debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Zeus, Rosario, 2003.

²² Alvarado Velloso, Adolfo. Ob. Citada.

5 DEFENSA EN JUICIO.

En cuanto a la defensa en juicio, la misma es INVOLABLE. Eso es lo que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Tiene su fundamento en el derecho a ser oído, ya que sino el imputado es un mero instrumento del proceso susceptible de cualquier tipo de manipulación.

El individuo sucumbe y se somete a los designios del Estado en beneficio de la realización de un dudoso concepto de justicia, caprichoso y autoritario.

Asimismo este principio consiste en que exista una equivalencia entre ambos, defensa y acusación.

El derecho de defensa en Juicio ha sido concebido como un límite al ejercicio del poder punitivo, del que únicamente puede ser acreedor el sospechado por la comisión de un delito.

Dicha Garantía implica el derecho a: - ser oído, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción y alegar sobre su mérito, e impugnar resoluciones jurisdiccionales. Esto no es taxativo y por tanto es comprensiva de otros derechos no enumerados.

Considero importante señalar lo sostenido por el Dr. Maier en relación a la defensa en juicio: “el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en el todas las actividades necesarias para poner en

evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que lo excluya o atenúe”.²³

6. IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y el debido proceso, es una vinculación con las pautas de organización judicial del estado, es la garantía de imparcialidad.

En palabras de Maier, “...la imparcialidad constituye la esencia del concepto de Juez de un Estado de Derecho”.²⁴

La imparcialidad ha sido definida por Ferrajoli como “la autoridad del juez respecto de los intereses de las partes en una causa. El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es la verdadera y cuál es la falsa”.²⁵

En el precedente Llerena²⁶ la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la imparcialidad podía ser vista desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo.

El enfoque objetivo, dijo la Corte, ampara al Justiciable cuando éste pudiera temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honrabilidad, ni la labor particular del magistrado del que se trate.

²³ Maier, Julio B. J. Ob. Cit.

²⁴ Maier Julio B.J Ob. Cit. Pag. 742

²⁵ Ferrajoli Luigi “Derecho y Razón, trad. De Perfecto Andrés Ibáñez y otros”, Ed. Trotta, Madrid 1995, pag. 580/581

²⁶ Fallos Corte 328:1491, publicado en La Ley 2006- D,442.

Por su parte, el criterio subjetivo, se vincula de modo directo con actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del juicio.

En “Llerena” la Corte destacó que la acumulación de las funciones de investigar y decidir el caso en un mismo juez, no solo se contraponen al principio republicano de división de poderes – expresado en el principio acusatorio - , sino porque puede generar en el imputado dudas razonables acerca de la posición de neutralidad de quien lo va a juzgar en el caso.

Un modelo de estas características, que acumula ambas funciones en una misma persona, resulta constitucionalmente inaceptable, ya que se torna “virtualmente esquizofrénico dirigir la persecución en un momento determinado del proceso y en otro inmediatamente posterior, dictar una sentencia eventual de mérito absolutoria, contradiciendo la hipótesis acusatoria que había impulsado hasta pocos momentos antes...”.²⁷

La acumulación de funciones en una misma persona compromete la imparcialidad desde la perspectiva objetiva en tanto durante la investigación preliminar, el instructor se va formando una hipótesis fáctica y una presunción de culpabilidad, recopilando e interpretando prueba en contra del imputado, con lo cual podría sospecharse que al momento de la audiencia de debate oral, el juez ya tiene un perjuicio sobre la cuestión a resolver. Se configura de ese modo el llamado a “temor de parcialidad”.

En el Régimen de Faltas de Santa Fe, interviene un solo magistrado durante todo el proceso, recibiendo declaración al imputado, despachando la prueba que ofrezca,

²⁷ JULIANO MARIO ALBERTO “Justicia de Faltas o falta de justicia? Análisis crítico del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires. Su comparación con el régimen contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2007, pag. 28).

disponiendo de oficio la producción de prueba de cargo y finalmente, dictando sentencia.

En ese diseño procesal de mixtura de la acusación y el juicio coloca al magistrado en una situación objetiva de parcialidad, que atenta además contra el derecho de defensa en juicio.

Por su parte, en los denominados sistemas mixtos, - en el cual si bien se reconoce al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal, en el sumario el Juez de instrucción conserva una fuerte presencia, pudiendo convocar al imputado, interrogarlo y procesarlo - la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y del principio contradictorio, requerimientos que, por cierto, no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, art. 26 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Sostiene Ferrajoli: “para garantizar la imparcialidad del juez, es preciso que este no tenga en la causa un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio y que por esto, no ejercite simultáneamente las funciones de acusación, como por el contrario, ocurre en el procedimiento inquisitivo y aunque sea de manera ambigua, también en el mixto. Solo así puede el proceso conservar un carácter “cognoscitivo” o, como dice Beccaria, “informativo” y no degenerar en “proceso ofensivo”, donde el juez se hace enemigo del reo...”²⁸

²⁸ Ferrajoli, Luigi, ob. Cit, pág. 581 y sgtes.

7. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA GARANTÍA A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La garantía de imparcialidad del tribunal era reconocida en nuestro país en el concepto del debido proceso legal. Pero en cuanto al contenido y alcance, como nos señala Maier, depende del contexto cultural y político existente en un determinado tiempo y lugar.²⁹

Fue así que el contenido de la garantía se delimitó legislativamente en las leyes procesales a través de los institutos de la recusación e inhibición de los jueces, y por las interpretaciones que de éstas hacían los doctrinarios y tribunales.

Los códigos procesales establecían que el juez no debía tener ningún tipo de vinculación con las partes involucradas en el proceso, debía estar prescindente con el objeto de éste, así como no tener ningún tipo de interés en el resultado del mismo, y después contemplaba los supuestos de prejuzgamiento, que fueron los que hoy causan mayores inconvenientes de comprensión.

Regulaban en consecuencia, los supuestos de apartamiento de los jueces, - autoexcluirse o ser recusados por los interesados-, el procedimiento y fundamentos para ello, exigiéndose al justiciable la acreditación de los motivos que invocaba para lograr el apartamiento, cuando el juez no los reconocía o no operaba de oficio (como es

²⁹ MAIER, JULIO B.J., Derecho Procesal Penal, T I, Fundamentos, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, año 2004, 2da edición, tercera reimpresión, página 739.

obligación en caso de encontrarse incurso en uno de los motivos), o se tratara de un motivo objetivo y que operaba de pleno derecho, tal el supuesto en que el ahora juez, había cumplido funciones dentro del Ministerio Público (art. 55 del CPPN).

En cuanto a los motivos de exclusión o apartamiento, la enumeración era considerada taxativa y de interpretación restrictiva, de allí que si el invocado no estaba contemplado expresamente en la ley procesal no prosperaba, ya sea que se tratara de hipótesis que se relacionaban directamente con la subjetividad del juez, como aquellos entendidos como causales objetivas.

Respecto de los supuestos de imparcialidad objetiva, el CPPN en su art 55, inc. 1, establece que “el juez deberá inhibirse...cuando en el mismo proceso hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, denunciante, etc” pero no contempla el caso en que el juez haya intervenido anteriormente como juez. Lo cual si estaba contemplado en la redacción originaria de la norma, que modificó la Ley 24.121.

Esta modificación ha sido ampliamente criticada por la doctrina con fundamentos en que no existen dudas de que el magistrado que intervino en el proceso de cualquier forma anticipó opinión.³⁰

Es así, y siguiendo la literalidad de esta normativa y a pesar que el Código diagrama distintos órganos según la etapa del proceso podría llegarse al absurdo de que el juez que realizó la instrucción llegara a ser también de sentencia.

Por ejemplo, si durante la tramitación del proceso pasa a integrar el tribunal del plenario y tratándose del juez correccional eso pasaba del terreno conjetural al terreno real, toda vez que la ley procesal, al regular la competencia material de aquel en el

³⁰ Vázquez Rossi, Jorge “Derecho Procesal Penal, T I, pág. 156, con cita textual a D’Albora, Jorge Adolfo López y Julio César Digiorio en “la garantía de imparcialidad, excusación y recusación”, en Revista de Derecho Penal, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2002.

artículo 27, establece que éste investigará y juzgará en instancia única, es decir, que concentrará las funciones investigativas y decisorias.

En una notoria contrariedad constitucional que ha hecho decir a Jorge Vazquez Rossi, que esta disposición, así como la similar del Código Procesal de Santa Fe son inconstitucionales porque desvirtúan la garantía del juzgamiento imparcial (fue el criterio que primó en la decisión que fue tomada en el caso Llerena que declaró la inconstitucionalidad de la aplicación al caso concreto de la referida norma).

Fue justamente esta posibilidad concretada en numerosos casos lo que dio lugar a los pronunciamientos de la Corte en los casos “Zenzerovich” y “Llerena”.

En cuanto a la interpretación restrictiva se esgrimía como fundamento el preservar el principio de juez natural, pero se olvida que tanto el principio de juez natural, como las reglas de la competencia, buscan asegurar la independencia y la imparcialidad del juez.³¹

En este orden, Maier nos dice que tanto la taxatividad como la interpretación restrictiva, no se compadecen con la finalidad de estos medios, que es eliminar los motivos de posible parcialidad.³²

Expresa Cafferata Nores, “que la garantía de imparcialidad también se verá afectada cuando se le permite (o se le impone la obligación de) investigar o de incorporar pruebas de oficio para procurar por sí mismo el conocimiento sobre el fundamento de la acusación (instrucción jurisdiccional); o la incorporación de oficio de nuevas pruebas al debate”.

³¹ CAFFERATA NORES, JOSÉ, “Garantías y sistema constitucional”, publicado en revista de derecho penal.

³² MAIER, JULIO, ob.cit. pág. 555.

8. DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las normativas constitucionales trasnacionales, fueron la fuente que inspiraron a nuestro tribunal superior en el camino hacia la redefinición de la garantía constitucional con un sentido amplio, comprendiendo en ella la llamada “imparcialidad objetiva”, entre otras determinaciones.

Es de destacar, que esta evolución fue muy lenta, a pesar de la incorporación de los tratados internacionales (art. 75.inc 22) entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos que en el artículo 8, inc. 1 establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”, y de otras normativas, como las reglas de Mallorca del año 1992, a las que Argentina suscribió, expresamente prohíben la integración del tribunal por alguien que haya intervenido anteriormente de cualquier modo o en otra función o en otra instancia.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1982, en el caso *Persack vs. Bélgica*, resolvió que el hecho de que un tribunal de juicio estuviere integrado por un miembro que había actuado como director de la fiscalía de Bruselas durante el proceso contra el acusado, afectaba la garantía de imparcialidad.

Por su parte en el caso “*De Cubber vs. Bélgica*” se considero violatorio del art. 6 punto 1 del C.E.D.H, (el cual reza: “ser oído por un Tribunal competente, independiente

e imparcial) que el tribunal de juicio que condene al imputado hubiere estado integrado por un juez que había llevado adelante la instrucción.

A nivel nacional, el punto más alto de esta evolución llega a su punto máximo con dos pronunciamientos en el año 2005 y 2006, aunque se corresponden a supuestos de hechos distintos, la causa Llerena y Dessier.

En la causa “Llerena Horacio Luís s/ Abuso de Armas”, resuelto en agosto del año 2005, la Corte abordó el problema del Juez Correccional en el sistema de enjuiciamiento de la Nación y por primera vez declaró que viola la garantía constitucional de imparcialidad del juez que el mismo magistrado que investigó sea quien juzgue y sentencie al imputado.

Según la ley procesal, en los procedimientos correccionales -que son aquellos que investigan y juzgan delitos cuya pena es menor a la de tres años de prisión- el mismo juez que estuvo a cargo de la investigación y procesó al imputado es quien debe juzgarlo en el juicio oral.

Por otra parte, la ley procesal penal no establecía expresamente que el juez que investigó no puede juzgar al imputado.

Llerena fue procesado por la justicia correccional por su presunta responsabilidad en delito de abuso de armas y lesiones.

Antes de que comenzara el juicio oral, la defensa de Llerena recusó a la jueza que lo había procesado argumentando que ella no sería imparcial para juzgar y sentenciar.

La Corte afirmó que la garantía de juez imparcial, protegida en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, prohíbe que el juez que investiga sea el mismo que juzgue y sentencie ³³

Para estos jueces, la garantía de imparcialidad estaba afectada por una razón objetiva: el juez que investigó el hecho y procesó al imputado es el mismo que tiene que juzgarlo.

Es la propia organización del procedimiento correccional y la naturaleza misma de las funciones que tiene que desempeñar el juez correccional -investigar y juzgar- la que da pie a temer que exista esta parcialidad. No es necesario entonces probar que en el caso concreto existe parcialidad.

Si bien hubo consenso en esta regla, no hubo acuerdos respecto de qué manera debía implementarse ésta en la práctica.

Los Dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco resolvieron que la ley procesal debía interpretarse de conformidad a este principio y, por más que no estuviera prevista esta circunstancia como causal de excusación, debía aceptarse la misma.

Estos jueces además establecieron de qué manera en la práctica se podía garantizar el respeto al principio de juez imparcial: deben intervenir dos jueces distintos en el procedimiento correccional. Uno en la etapa de instrucción y otro en la etapa de juicio. De esta manera, sin inversión de presupuesto, demora de los procedimientos o creación de nuevos juzgados, se encuentra una solución sencilla, eficiente y respetuosa de la Constitución.

³³ Voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco, Argibay, Belluscio y Boggiano. Lorenzetti y Fayt no votaron.

Así, el respeto de esta regla está a cargo de cada juez correccional que deberá inhibirse de juzgar en juicio oral al imputado que previamente procesó. Estos jueces también remarcaron que la aplicación de esta nueva regla es para el futuro.

Por su parte, el Dr. Petracchi afirmó que esta regla tendrá aplicación en los casos Correccionales en que el juez se excuse o cuando el imputado solicite que el juez que lo procesó no sea el mismo que lo juzgue en juicio oral.

En cuanto a los Dres. Boggiano y Maqueda, estos votaron por declarar la inconstitucionalidad de la ley procesal que, reformando la anterior, había suprimido esta circunstancia como causal de excusación.

Es importante señalar que el Dr. Boggiano cambió su criterio ya que en el caso “Zenzerovich” resuelto el 31 de agosto de 1999 junto con el Dr. Fayt expresamente había sostenido que esta situación no violaba la garantía del juez imparcial.

El Dr. Maqueda por su parte, ya había declarado la inconstitucionalidad de esta ley en su voto en disidencia en el caso “Álvarez” resuelto el 30 de septiembre de 2003.

Los Dres. Argibay y Belluscio sostuvieron que esta ley era incompatible con las normas constitucionales, pero no declararon expresamente su inconstitucionalidad.

En cuanto a los autos caratulados “Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía” del 8 de agosto de 2006, el cuestionamiento a la garantía se basaba en que dos de los tres miembros del Tribunal (Cámara Penal de Venado Tuerto) que debía revisar la sentencia condenatoria eran las mismas personas que habían intervenido como tribunal de alzada de la instrucción, concretamente habían confirmado el auto de procesamiento y prisión preventiva de los imputados.

Aquí no se trata que el Juez que investigue integre el tribunal que juzgará, sino que aquel que intervino en las apelaciones de las resoluciones de la etapa preparatoria, era el mismo que debía revisar la sentencia condenatoria.

Asimismo en este caso se vinculó la garantía del juez imparcial con la de doble instancia, porque esta exige que el fallo sea revisado por magistrados que no intervinieron anteriormente, de lo contrario expresa la corte “la doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas”.³⁴

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia que confirmó la prisión perpetua para el ex juez Fraticelli y su esposa por el homicidio de su hija.

Según los ministros de la Corte, dos de los tres camaristas habían participado anteriormente en la revisión de parte del procedimiento, afectándose así la garantía de imparcialidad.

Los jueces Enrique Petracchi, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Maqueda, Eugenio Zaffaroni y Carmen Argibay, integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendieron que dos de los camaristas que habían participado en la revisión de la condena del ex juez Fraticelli y su esposa por el crimen de su hija, habían ya participado anteriormente del procedimiento, viéndose por ello afectada su imparcialidad.

La defensa había interpuesto recurso extraordinario federal a fin que el máximo Tribunal de la Nación revoque la sentencia que confirmó la pena de prisión perpetua a los imputados por homicidio agravado por el vínculo y por alevosía.

Argumentó, que dos de los tres camaristas que intervinieron en la revisión de lo decidido por los magistrados del juicio, habían participado del proceso anteriormente,

³⁴ Considerando IV del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa Dieser.

ya que fueron los mismos magistrados que confirmaron el procesamiento y la prisión preventiva.

De esta manera, la mayoría de los jueces que votaron a favor de la confirmación de la condena, tenían un juicio previo de la cuestión, afectándose la garantía de imparcialidad del juzgador, y por ende, también se había violado en derecho de la Doble Instancia, ya que dicha revisión no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

El Procurador Fiscal, Luis González Warcalde, apoyó la tesis anteriormente transcripta, y si bien no existía como motivo de recusación de un magistrado en el Código de rito de la provincia de Santa Fe la circunstancia señalada, afirmó que el derecho en juego, efectivamente tenía raíces constitucionales, no pudiendo tampoco descuidar las obligaciones internacionales del país en el respeto del debido proceso y el derecho de defensa.

En este orden de ideas, citó las “Reglas de Mallorca”, que establecen las Reglas Mínimas de la ONU para el Procedimiento Penal. Dicha norma reza: *“Los tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un tribunal superior”*.

El Sr. Procurador culminó expresando ‘Siendo la garantía de la imparcialidad del juzgador uno de los derechos fundamentales de los imputados tanto a nivel nacional –Constitución Nacional- como internacional –Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y normas mínimas para el Procedimiento Penal de las Naciones Unidas-, debe revocarse la sentencia recurrida’.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhirieron a lo expuesto por el Procurador Fiscal, revocando el decisorio recurrido, y ordenando que se realice nuevamente la revisión del fallo por un tribunal imparcial.

Luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Fraticcelli” que declaró nula una sentencia condenatoria por homicidio y ordenó el dictado de una nueva sentencia; la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe mediante un acuerdo dispuso que el juez que intervino en la investigación o en cualquier etapa del proceso, no podía dictar sentencia, sino que debía hacerlo solo un juez que actuara solo al efecto de la sentencia.

En el caso de nuestro Código de Faltas, el mismo no dispone nada al respecto, ni tampoco se ha creado la figura del Fiscal, por lo cual “las tres patas” del proceso se reducen a dos y de allí la inconstitucionalidad.

Tornándose inaplicable el Código de Faltas hasta que no se cree la figura de fiscal contravencional.

9. CONCLUSIÓN.

Con los fallos de la Corte Suprema de la Nación, la normativa constitucional, las interpretaciones jurisprudenciales, los dictámenes de organismos internacionales y así como el valioso aporte de la doctrina, se concretan los siguientes estándares:

- Respecto a la importancia de la garantía imparcialidad, queda establecido:
que la garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido

proceso en su vinculación con las pautas de organización del estado de derecho.³⁵

- Integra la garantía de imparcialidad propiamente dicha, tanto la llamada subjetiva como la objetiva y esta es la novedad, ya que no era reconocida al menos con el alcance de hoy.
- La imparcialidad objetiva, a diferencia de la subjetiva (la que tiene que ver con la conducta o intereses particulares del juez con el caso), opera cuando el justiciable sienta temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin necesidad de acreditar que efectivamente la parcialidad se concrete. Con este aspecto de la garantía se busca evitar cualquier duda medianamente racional que pueda generar el tribunal en el justiciable.
- Se extrae como principio general que no puede juzgar quien de cualquier manera ha intervenido con anterioridad en el proceso de cualquier modo o función.³⁶
- Las garantías constitucionales no pueden ceder o en su caso ser menoscabadas por falta de recursos humanos y materiales en la organización judicial.
- La garantía de imparcialidad de los jueces debe ser interpretada a favor del imputado, que le asegure plena igualdad frente el acusador.

En general podemos decir que la garantía de la imparcialidad corresponde a todos los ciudadanos que acuden a la justicia, porque al integrar el debido proceso legal, no puede excluirse a ninguna persona de su amparo, aunque puede variar el contenido

³⁵ Considerando 9º del fallo Llerena.

³⁶ Regla 4, inc. 2 de las Reglas de Mallorca.

de esta en función de los intereses tutelados o comprometidos en los distintos derechos y procesos.³⁷

Ferrajoli enseña que la imparcialidad del tribunal es una de las garantías que se aplica a todos los procesos. Asimismo el artículo 8 primer párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos expresamente comprende a todos los habitantes sin distinción de clase de derecho material en que se funde la pretensión. Si bien el resto de la norma no hace expresa alusión a las garantías dentro del proceso penal, la jurisprudencia ha hecho extensión de algunas al proceso no penal.³⁸

Como expresamos anteriormente, antes de la llegada a nuestro país de las doctrinas de los fallos de los tribunales internacionales de Derechos Humanos y de las normas de Convenciones Internacionales, no era reconocida la trascendencia que la garantía de la imparcialidad tiene en la configuración del debido proceso legal.

Es importante destacar, la vigencia del sistema acusatorio en la preparación del juicio, es decir separar la funciones de investigar y la de juzgar, porque siendo el proceso penal una unidad que se integra por etapas, que en la primera el juez va tomando resoluciones de trascendencia para el resultado final y como tal no deben generar sospechas de parcialidad.

Sobre este punto, compartimos la opinión del Dr. Héctor Superti cuando afirma que el juez investigador no es un juez imparcial porque seguro trabajará para una de las partes - fiscal – saliéndose de su posición de tercero imparcial.³⁹

³⁷ SAGÚES NÉSTOR PEDRO en “Elementos del Derecho Constitucional” T2 2º edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, 1997. Pag 1994.

³⁸ FERRAJOLI LUIGI Ob. Cit. Pag. 540.

³⁹ SUPERTI CARLOS HÉCTOR en “Imparcialidad del Juez. Los padres del Órgano Jurisdiccional”. Ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Año 2003.

Por lo tanto la garantía, debe extenderse, como dijimos, a la preparación del juicio, que este no quede en manos del juez - que concentra las funciones de acusar y juzgar – sino del Ministerio Público, órgano legal de la acusación.

Asimismo que la garantías constitucionales deben extenderse a todas clases de procesos judiciales a favor de los justiciables, y que deben tenerse en cuenta tanto los motivos que involucran efectivamente la subjetividad del juez (imparcialidad subjetiva) como aquellos que se sustentan en la actividad del juez dentro del proceso y derivada de la función que según la ley procesal les corresponde o que por la deficiente organización administrativa de la estructura judicial se ve obligado a realizar (imparcialidad objetiva).

El juez no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que esos no solo tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial.

40

⁴⁰ HOBBS, citado en el considerando N° 12 de fallo Llerena.

CAPITULO III

NECESIDAD QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO CONFORME LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El proceso para juzgar las faltas o contravenciones. 3. Análisis de la no adecuación del régimen de faltas de la provincia de Santa Fe al estándar constitucional. 3.1 Normas cuestionadas del Régimen de Faltas de Santa Fe 4. Inexistencia del Órgano Acusador. 5. Conclusión.

1. INTRODUCCION.

Durante el imperio del sistema inquisitivo el juez guiaba al mismo tiempo la investigación y juzgaba, con lo que se potenciaba enormemente el peligro de ser parcial.

Es decir, el que había reunido las pruebas sólo raras veces estaba en condiciones de apreciar el resultado en forma imparcial.

Ante esta situación, como señala Eberhard Schmidt “solo un juez dotado de una capacidad sobre humana podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigadora”⁴¹.

Es necesario, para comenzar a incursionar este capítulo remarcar una vez más que existen dos modelos - acusatorio / inquisitivo - opuestos de organización judicial y en consecuencia, entre dos figuras de juez y dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos.

Acusatorio: es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la larga carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resulta por el juez según su libre convicción.

A la inversa, el sistema Inquisitivo es el sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o limitados la contradicción y los derechos de la defensa.

⁴¹ EBERHARD SCHMIDT “Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal”, Traducción a cargo del Dr. José Manuel Núñez, Bibliográficas Argentinas, Buenos Aires 1957, págs. 195 y sgtes.

Por lo expuesto precedentemente, en especial en el capítulo II, queda comprobado que la mezcla, confusión y superposición de las funciones de acción y jurisdicción en una sola persona, no se adecua al estándar de “debido proceso” constitucionalmente consagrado y de “defensa en juicio”, si no existe un órgano acusador, y el mismo magistrado es el que investiga y dicta el fallo.

Hoy está fuera de discusión que no pueden ejercerse por un mismo órgano las funciones de investigación en la fase preliminar y de enjuiciamiento en el juicio, por cuanto ello supondría el riesgo de que la decisión se pronunciara por un juez carente de imparcialidad.

Por su parte y como referimos en capítulos anteriores, si bien las “faltas” y “delitos”, en cuanto a los bienes jurídicos tutelados, presentan diferencias - ya que en los delitos por lo general se ampara la vida, el patrimonio, la honestidad, la seguridad y la administración pública; y en las faltas, se protege el orden, la tranquilidad, la decencia pública y las buenas costumbres - , teniendo menor valor jurídico las primeras y menor reacción estatal punitiva, existen excepciones. (Por ejemplo, al poder aplicarse hasta 90 días de arresto, queda evidenciado que es más grave que muchas penas).

También existe una diferencia en cuanto al lugar de cumplimiento del arresto y el lugar donde debe efectivizarse la prisión, aunque en algunos casos ambos cumplen la detención en comisarías.

Asimismo los delitos están positivizados por el Código Penal – u otras leyes – en el orden nacional y son juzgados conforme la legislación procesal que es provincial y la determinación de las faltas se encuentran normadas por el Código de Faltas que es provincial.

No obstante, reiteramos y remarcamos, que esas diferencias no son sustanciales ante lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece “Ningún

habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...).".

El arresto aunque no tenga en algunos casos las mismas características que la prisión, sin dudas igualmente constituye una privación de la libertad de importancia, y en algunos casos es más perjudicial que la prisión, por lo que para imponer el mismo - el arresto - al igual que cualquiera de las otras penas mencionadas en el Código de Faltas, debe respetarse la normas jurídicas constitucionales mencionadas anteriormente.

Por ello la pena debe provenir de un fallo realizado en un juicio justo y el procedimiento establecido en el Código de Faltas no respeta las garantías constitucionales de "legítima defensa" y "debido proceso" al no existir órgano acusador y al ser el mismo magistrado el que investiga y dicta el fallo.

Actualmente "soplan nuevos vientos" en el sistema procesal penal de la provincia de Santa Fe y es adecuado adaptarse a los nuevos tiempos y sistemas.

Es importante citar: "El derecho contravencional tiene enorme importancia configuradora en la sociedad: como instrumento de vigilancia, el poder punitivo ejercido a través de la legislación contravencional o con pretexto de esta, es mucho más importante que el que se ejerce con motivo o pretexto penal. Por eso desde el punto de vista del poder político llega a ser más importante que el código penal. No es frecuente que alguien sea privado de libertad por sospechoso de terrorismo o parricidio, pero la mayoría de la población de la ciudad de Buenos Aires ha vivenciado una privación arbitraria de libertad por sospecha de contravención o por simple decisión de la autoridad policial de seguridad. Por eso precisamente, es funcional al poder de vigilancia minimizar las garantías en la infracciones menores, de modo que tenga más garantías el parricida o el terrorista que el contraventor, pues con ello se obtiene, justamente, lesionar las garantías de todos y facilitar la vigilancia y el reparto arbitrario

del poder punitivo. El aberrante argumento de que se deben aumentar las garantías conforme a la gravedad de las penas amenazadas, oculta, en el fondo, la facilitación del ejercicio del poder punitivo arbitrario sobre los sectores más amplios de la población (es mucho más fácil y creíble acusar a alguien de una contravención que de un crimen de terrorismo o de parricidio).⁴²

2. EL PROCESO PARA JUZGAR LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES.

Al analizar el proceso por faltas en la Provincia de Santa Fe y confrontarlo con las garantías que surgen de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales que la integran, advertimos algunas contradicciones que requieren atención.

Por un lado, y la más importante, la grave ausencia, en la provincia de Santa Fe, de un fiscal para actuar en estos procedimientos y en consecuencia, la afectación a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio y su correlato, el derecho a un debido proceso previo.

Por el otro, el relacionado con la afectación a la garantía de la publicidad que deriva fundamentalmente de la forma republicana de gobierno.

Debe recordarse que el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra la Supremacía de “cuerpo constitucional” y su correlato: la invalidez de toda disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

⁴² EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, ALEJANDRO ALAGIA Y ALEJANDRO SLOKAR “Manual de Derecho Penal Parte General”, Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2007, pag. 138.-

Así, la relación de los artículos 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como lo dispuesto por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su inmediata operatividad, garantizan la defensa en juicio y el juzgamiento por juez imparcial, como condición del debido proceso legal.

En el proceso de faltas interviene un único juez en todo el proceso, esta situación coloca al magistrado actuante en una situación objetiva de parcialidad advertida por la Corte suprema de la Nación a partir del caso “Llerena” de fecha 17 de mayo de 2005.

En este fallo, los jueces de la Corte: Dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco manifestaron que el hecho de que un juez haya actuado como instructor y luego haya participado como miembro del tribunal del juicio presenta signos exteriores que no garantizan la imparcialidad del juzgador.

En el código de Faltas de Santa Fe dicha falencia resulta patente.

3. ANÁLISIS DE LA NO ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE AL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL.

A continuación, se transcribirán los artículos del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada.

3.1 NORMAS CUESTIONADAS DEL RÉGIMEN DE FALTAS DE SANTA FE.

Concretamente, las normas del Código de Faltas cuya constitucionalidad fue puesta en tela de juicio son las siguientes:

Art. 43: “Sustanciación ante la autoridad policial. Cuando razones de distancia imposibiliten el traslado del imputado a la sede del juzgado se podrá, a solicitud del mismo, sustanciar el juicio ante el comisario del lugar, con todos los requisitos establecidos en este Código; a tal efecto, se le hará saber por el funcionario actuante este derecho. Una vez terminado el juicio se elevarán las actuaciones al juez de faltas que corresponda, quien podrá en este caso, dictar sentencia sin la comparecencia del imputado. Si los imputados fueren varios y no se pusieren de acuerdo sobre la opción concedida, entenderá el juez de faltas”.

Art. 51: “Contenido de la audiencia de descargo. En la audiencia el juez procederá a interrogar al imputado a los fines de su identificación, le hará conocer su derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción en su contra, y de nombrar defensor si lo quisiere. Seguidamente, el magistrado indagará al imputado sobre el hecho que se le atribuye, pudiendo éste expresar todo cuanto considere conveniente en su descargo o aclaración de los hechos y ofrecer las pruebas que estime oportunas en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes. Vencido dicho término si no hubiere otras pruebas ofrecidas pendientes de producción, el juez dictará sentencia sin más trámite”.

Art. 53: “Sustanciación. Cuando la complejidad del caso lo exigiere o hubiere pruebas pendientes de producción las mismas se sustanciarán dentro de los treinta días de celebrada la audiencia de descargo, salvo que se dispusiere la prórroga por igual término por decreto fundado. El juez podrá fijar a tal efecto audiencia para la realización de la prueba y en su caso para la defensa técnica y vista de causa. Seguidamente el magistrado dictará sentencia en el mismo acto o dentro de los cinco días”.

En razón de los artículos precedentemente citados, podemos vislumbrar a simple vista, la intervención de un único juez durante todo el proceso.

Actúa un único órgano jurisdiccional durante todo el trámite, sea receptando declaración al imputado, despachando y receptando la eventual prueba que este ofreciere o lo que se dispusiere producir oficiosamente y practicando cualquier otro tipo de diligencia, para epilogar con el dictado de la sentencia.

El mismo magistrado que recopila información preliminar, ordena medidas, produce pruebas y dicta sentencia.

Una vez recepcionado el sumario de la autoridad preventora por el Magistrado o directamente la denuncia en Secretaría cuando allí se hubiera realizado, el Juez se debe pronunciar sobre si se puede proceder o se debe archivar y, en su caso, citará al imputado a una audiencia de descargo.

En esta audiencia, es el Magistrado quien formula la acusación al hacerle saber el hecho que se le atribuye sobre el cuál depondrá pudiendo luego, en el plazo de cinco días, ofrecer pruebas.

De manera que el inicio o no, del procedimiento de persecución penal por una infracción al código de Faltas en nuestra Provincia es decisión exclusiva y excluyente

del propio Juez.

4. INEXISTENCIA DE ÓRGANO ACUSADOR.

El ordenamiento de anterior mención no prevé una acusación que permita conocer íntegramente la calificación de los hechos atribuidos y la sanción correspondiente, de modo de posibilitar ampliamente el derecho de defensa en juicio.

Es decir, no prevé la participación de un acusador, sea público o privado, que formule y precise su pretensión punitiva, pareciendo que tal carácter lo adopta el propio juez interviniente e incluso la autoridad policial, conforme la alternativa prevista en el artículo 43 del Código de Faltas.

Dicho diseño procesal no compatibiliza con el debido proceso por resultar violatorio al derecho de defensa.

Si no hay acusación no puede haber defensa.

En tal sentido la doctrina sostiene que “el sistema sin acusación separada... aparece en todos los ordenamientos en los que el juez tiene funciones acusatorias o la acusación tiene funciones judiciales. En semejantes sistemas la mixtura de la acusación y juicio compromete sin duda la imparcialidad... pero es fácil comprender que la carencia de estas garantías debilita todas las demás y en particular las garantías procesales de la presunción de inocencia del imputado antes de la condena, de la carga acusatoria de la prueba y del contradictorio con la defensa”.⁴³

⁴³ FERRAJOLI LUIGI. Teoría del Garantismo Penal, Trotta, Octava edición 2006, pág. 99.

Es decir que el imputado se ve privado de introducir, argumentar y producir prueba en apoyo de su teoría del caso - antítesis- sino tiene ante sí y conoce la tesis acusatoria y mucho peor si la síntesis, volcada en la sentencia, la realiza el mismo juez que instruyó las actuaciones desde sus inicios y que orientó en procura de corroborar su nunca revelada tesis.

Como ya hemos referido, la mezcla, confusión y superposición de las funciones de acción y jurisdicción en una sola persona, que además interviene durante todo el trámite y dicta sentencia, resulta patente en el código de faltas provincial, por lo que podemos advertir que no se adecua al estándar del debido proceso constitucionalmente consagrado.

Como sabemos según la Constitución Nacional es inviolable la defensa en juicio (art. 18).

Norma similar contiene la Constitución Provincial de Santa Fe en su artículo 9: “Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de su libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente y en los casos y condiciones previstos por la ley. Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por intermedio de cualquier otra que no necesita acreditar mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquéllas y , en su caso, disponga su inmediata cesación. Ninguna detención puede prolongarse por más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente y ponerse a su disposición al detenido, ni mantenerse una incomunicación por más de cuarenta y ocho horas, medida que cesa automáticamente al expirar dicho término, salvo prórroga por auto motivado del juez. Queda proscripta toda forma de violencia física o moral sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad corporal. Nadie

puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una típica definición de una acción u omisión culpable previamente establecidos por la ley, ni sacado del juez constituido con anterioridad por ésta, ni privado del derecho de defensa. No se puede reabrir procesos fenecidos, sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la ley procesal. Cuando prospere el recurso de revisión por verificarse la inocencia del condenado, la Provincia indemniza los daños que se le hubieren causado. Las cárceles serán sanas y limpias y adecuadas para la readaptación social de los internados en ellas. No se alojará a encausados juntamente con penados y los procesados o condenados menores de diez y ocho años y las mujeres lo serán en establecimientos especiales. La ley propende a instituir el juicio oral y público en materia penal.”

Importa bajar al plano procedimental penal para advertir que en relación al imputado el principio se traduce, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el derecho a ser oído, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito, y finalmente impugnar toda resolución jurisdiccional que le ocasione un agravio.

La afectación más severa al derecho de defensa en el proceso por faltas lo constituye la inexistencia de un fiscal o acusador que habilite al imputado a ensayar su defensa frente a un tercero, que precisamente por ser ajeno al conflicto planteado, pueda revestir el carácter de imparcial, imparcial e independiente.

Como remarcamos, en el proceso por faltas o contravenciones previstos en la Provincia de Santa Fe no se prevé la actuación de ningún actor, es decir, ni del Ministerio Público Fiscal, ni de un querellante particular y esta es la mayor afectación a la garantía constitucional del juicio previo y en consecuencia, violación al debido proceso, contracara de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

La exigencia de que exista un actor que sea quien lleve adelante la pretensión punitiva, va directamente ligada a la garantía de imparcialidad, independencia e independencia del Magistrado.

El juez con autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar el carácter de tercero y ello significa que no puede colocarse como parte (actor o acusador además de juez).

Cualquier proceso, en consecuencia, para ser válido, debe tener como presupuesto una acusación válida, es decir, correctamente formulada.

En este sentido, el profesor Julio Maier sostiene que "... una acusación correcta es el presupuesto de un debate válido y éste, a su vez, de una sentencia válida..." ⁴⁴.

La verdadera razón de la existencia del Ministerio Público, explica, "...consiste, precisamente, en procurar un juicio imparcial al imputado. Para lograrlo, resulta imprescindible desvincular al juzgador de toda afirmación imputativa, evitando que él sostenga como hipótesis aquello que después deberá examinar y decidir en un juicio; con ese punto de partida se logra, al mismo tiempo, asimilar tenuemente la persecución penal estatal a un proceso de partes, colocando frente al imputado, formalmente, a un contradictor. La tesis es correcta si se advierte que el sistema de persecución penal pública de los delitos (Código Penal artículo 71) ha conferido al Estado tanto el poder de juzgar, como el de perseguir (en sentido estricto), a la manera de la Inquisición, y que, necesitado el mismo sistema de asegurar la inviolabilidad de la defensa - a más de un juicio imparcial- resuelven su problema por creación de dos órganos estatales distintos: los jueces, que ejercen la llamada jurisdicción, cuyas expresiones de voluntad son manifestación del poder de decisión, y los funcionarios del Ministerio Público,

⁴⁴ MAIER, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal" Tomo I Fundamentos, 2da. edic. Editores del Puerto SRL, Bs. As. 1996, p, 558.

cuyas expresiones de voluntad son manifestaciones del poder requirente, en sentido propio, del poder de perseguir penalmente... con ello el sistema logra los fines políticos que le son impuestos en la materia: realizar el poder penal estatal en un marco que garantice el respeto por la defensa del individuo a quien aquél se aplica." ⁴⁵

A nivel de derecho local, los códigos contravencionales modernos como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instituyen un fiscal contravencional y excluyen de las funciones instructorias al Tribunal que pronunciará la sentencia.

En razón de lo expuesto, es evidente, que el Código de Faltas de Santa Fe, en tanto no prevé la figura de un acusador que formule y precise la pretensión punitivas y permite, a su vez, la producción de prueba a cargo en forma oficiosa por el mismo juez que dictará sentencia, no se adecua al estándar del debido proceso consagrado por la Constitución Nacional y así lo ha declarado la mayoría en “Danduch”.

En ese sentido el Juez Orso destacó “que dicho diseño procesal no compatibiliza con el debido proceso por resultar violatorio del derecho de defensa. Si no hay acusación no puede haber defensa”.

Adviértase, que en el régimen de faltas en cuestión, durante todo el proceso, un único órgano jurisdiccional asume en si las funciones de acusar (recibiendo declaración al imputado, despachando y receptando la prueba que este ofreciere, disponiendo oficiosamente la producción de pruebas) y juzgar (resolviendo el caso a través del dictado de la sentencia).

Incluso, como ya hemos manifestado, el artículo 43 de la ley 10.703, autoriza la sustanciación del juicio ante la autoridad policial (comisario), “cuando por razones de distancia imposibiliten el traslado del imputado a la sede del juzgado”.

⁴⁵ MAIER, Julio B.J. ob. cit. p, 582

Resulta de interés destacar lo que sostiene Ferrajoli en relación a la garantía de separación de funciones (acusar y juzgar), así entendida, expresando que “representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa, que ... es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio”⁴⁶.

En la actualidad, es indiscutible que el derecho contravencional y de faltas comparte las características aflictivas que son propias del derecho penal ordinario, sin perjuicio de su aparente menor intensidad sancionatoria.

Por eso es fundamental que el poder punitivo estatal, en todas sus manifestaciones (penal, contravencional, administrativo), se adecue a los límites contenedores de ese poder, que están consagrados en la normativa constitucional. Y la jurisprudencia ha dado un gran avance en ese sentido.

En tal sentido debe recordarse que todo proceso penal y - el contravencional lo es pues su consecuencia entraña una pena- “... se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. En tal sentido ha dicho repetidas veces esta Corte que el respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en

⁴⁶ FERRAJOLI Luigi “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”. Ed Trotta, 2 ed., 1997, traducida al español por Perfecto Andrés Ibáñez y otros.

la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia”.⁴⁷

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 29/11/1968, caso Mattei Ángel, considerando 8.

5. **CONCLUSION**

El régimen de faltas de la provincia de Santa Fe ni siquiera prevé la intervención de un fiscal para que ejerza la función requirente, tarea que en los hechos queda a cargo del juez de faltas, que además es la misma persona que más tarde dictará la sentencia sobre el fondo.

En consecuencia, queda claro que el actual proceso de faltas (con el juez que investiga, determina la atribución delictiva y finalmente juzga, además de carecer de un acto formal o determinado de acusación por un órgano encargado de dicha función), no respeta aquellos parámetros mínimos constitucionales.

En este sentido, el proceso de faltas santafesino resulta una clara manifestación del modo inquisitivo, al mezclar en un mismo juez las funciones de acusar y juzgar.

Al declararse la inconstitucionalidad de aquellas normas del Código de Faltas provincial que habilitan a un único juez a dictar sentencia sin acusación previa, permite salvaguardar el debido proceso que debe regir en el ámbito de las faltas y contravenciones.

La importancia del fallo “Danduch” y la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 43, 51 y 53 del Código de Faltas radica, en que viene a poner en crisis la desaprensión con que suele materializarse el poder contravencional en la vida cotidiana de las personas y la histórica idea que el derecho contravencional y de faltas se halla al

margen de las exigencias y requerimientos limitativos del poder punitivo que se encuentran expresa e implícitamente consagradas en la Constitución Nacional y de los tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran ese bloque federal de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22 CN).

En el proceso de faltas, se ha resuelto la unificación de las funciones de acusación u juzgamiento en una misma persona (juez), apartándose del modelo de enjuiciamiento acusatorio, que es el constitucionalmente obligatorio, lo que además compromete la imparcialidad del juzgador (temor de parcialidad).

Sintetizando y a modo de conclusión, entendemos que el principio de Juicio previo, como proceso, como “debido proceso” es el que trabaja el modelo acusatorio.

En consecuencia, la pena pública que impone el Estado mediante la sentencia de un Tribunal debe reconocer primero el pedido de los órganos habilitados para ejercer la acción concretando su pretensión punitiva, sea público (Fiscal) o privado (querellante).

Un esquema de juicio previo “debido”, deberá exigir que la jurisdicción se motorice a partir del obrar del actor, único que con su instancia puede llegar a provocar el contradictorio en oportunidad en que su pretensión es rechazada expresa o tácitamente, por la parte acusada.

Hace a la esencia del proceso la existencia de un contradictor, es decir, de un actor que sea quien dirija en contra del imputado la pretensión punitiva para que éste pueda eficazmente defenderse ante un tercero imparcial, imparcial e independiente.

Sin dudas, siendo la materia contravencional, sustancialmente derecho penal, le son aplicables todos los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han reclamado en la materia, lo que no puede variar porque la pena aplicada sea cuantitativamente menor.

La solución, está en manos de los operadores políticos (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial provinciales) quienes deben adecuar los postulados del Código de

Faltas a los mandatos establecidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

CAPITULO IV

CRISIS DEL PROCESO DE FALTAS PROVINCIAL.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Tratados Internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la CN. 3. Evolución jurisprudencial. 3.1. Relato de la causa N° 76/2010 seguida a Miguel Ángel Danduch por Infracción al artículo 61 del Código de Faltas de Santa Fe. 3.2. L. Juan Carlos s/ infracción código de faltas. Expte N° 831/2009.3.3. r.d.a S/ Infracción Código de Faltas. Expte N° 515 del año 2009. 4. Conclusión.

1. INTRODUCCION

En primer orden, es necesario señalar que este proceso de faltas santafesino, es consentido hace muchos años y ya ha quedado desactualizado.

Es que resulta natural una cierta progresión en la determinación de los alcances y consecuencias en la interpretación de las garantías constitucionales.

Vale recordar la admisión de dicha progresividad con el proceso penal mismo de la que se hizo extensa referencia mediante la jurisprudencia del máximo tribunal nacional, donde se ha calificado como “exasperante” la lentitud con la que el legislador se adecua a las previsiones constitucionales.

Sentado lo precedente, estimo que resulta insoslayable tratar la cuestión referida a la constitucionalidad del proceso de faltas, tal como está reglado actualmente en la Provincia de Santa Fe.

Resulta obvio que el eje central del problema es que se trata de un proceso en que la acción es llevada adelante por el mismo juez, sin intervención de Representante del Ministerio Público alguno, que, a su vez, investiga y juzga.

Así configurado el proceso de faltas resulta evidente que el juez no es imparcial y que se carece de acusación, entendida esta como acto de afirmación de una atribución contravencional que el imputado - con su defensa - podrá contradecir para que un tercero decida.

2. TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA

CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 75 INCISO 22

DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Luego de la reforma constitucional de 1994 se han incorporado los pactos internacionales que establecen garantías con ese nivel normativo superior que aluden a la necesidad de una acusación como base necesaria para favorecer el ejercicio de una defensa en juicio.

Así lo establece el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “ Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”, y también el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones...”.

La expresa mención de la acusación en los pactos no puede ser interpretada de otra manera que la aludida, es decir, como necesario antecedente de una defensa que habrá de oponerse a ella y, además, fijará los límites del juicio pues también resulta

repudiable constitucionalmente que exista la posibilidad de variación a lo largo del proceso, convirtiendo la situación en inestable y sorpresiva.

En consecuencia, aquella afirmación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁸, en el sentido que todos los procesos penales deben contener, como forma sustancial, una acusación se ha visto finalmente consagrada en la cúspide normativa constitucional.

Además no caben dudas que las mismas normas que garantizan un juez imparcial (en cualquier proceso donde se determine alguna responsabilidad de naturaleza penal) , tomando en cuenta el alcance que se ha dado a dicha garantía en los precedentes conocidos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos Llerena, Diesser – Fraticelli”).

En el caso del Código de Faltas de Santa Fe, el mismo no dispone nada al respecto, ni tampoco se ha creado la figura del Fiscal, por lo cual “las tres patas” del proceso se reducen a dos y de allí la inconstitucionalidad. Tornándose inaplicable el Código de Faltas hasta que no se cree la figura de fiscal contravencional.

En cuanto a la defensa en juicio, la misma es inviolable. Eso es lo que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional. Tiene su fundamento en el derecho a ser oído, ya que sino el imputado es un mero instrumento del proceso susceptible de cualquier tipo de manipulación.

El individuo sucumbe y se somete a los designios del Estado en beneficio de la realización de un dudoso concepto de justicia, caprichoso y autoritario.

Asimismo este principio consiste en que exista una equivalencia entre ambos, defensa y acusación.

⁴⁸ Fallo "**Mattei**, Angel s/ contrabando de importación en abasto" - CSJN - 29/11/1968.

3. **EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

Como venimos viendo, no puede concebirse un debido proceso sin actor.

En ese sentido sostiene la jurisprudencia: “ a este respecto, esta Corte tiene dicho que la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige (entre otros requisitos) que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa”.⁴⁹

Teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵⁰, y otros fundamentos expresados en reiterados precedentes, la falta de acusación en materia criminal viola la garantía consagrada por el artículo 18 de

⁴⁹ Fallos: 231:1998, considerando 4º, del voto de la mayoría – Fallo de la CSJN sobre imparcialidad del régimen contravencional tucumano con la Convención Americana de Derechos Humanos-. Actuación Policial en materia contravencional. Incompatibilidad del régimen contravencional (juzga la policía y el juez de instrucción revisa) con la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵⁰ Fallo Tarifeño 325.2019.

la Constitución Nacional, que exige la observancia de las formas sustanciales de juicio, relativa a la acusación; defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.⁵¹

Dichos fallos consagran el modelo de enjuiciamiento penal acusatorio el que se desprende del análisis sistemático del articulado constitucional. (Artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las bases jurídicas y políticas que lo inspiraron).

Es de destacar que si se aplica dicha doctrina en merito a la falta de la acusación por parte de la Fiscalía, corresponde absolver al imputado del hecho incriminado en el proceso de faltas hasta tanto se reforme el mismo y se cree la figura del Fiscal.

En el caso Llerena resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se señala entre otros conceptos, que el superior establece allí un criterio de reasignación de competencias que se dirige a lograr un resguardo mayor y universal de la garantía de imparcialidad de los jueces, y sostiene que: "...lo expuesto hasta aquí al definir el alcance actual de la garantía es de práctica hacia adelante, y no implica en manera alguna la revisión de los actos precluidos y sentenciados, en los cuales el temor de parcialidad quedó desplazado por la actuación que tuviera en concreto el juzgador, casos en los cuales si la defensa consideró que había existido parcialidad del juez, debió oportunamente haberlo planteado con los recursos o remedios procesales con los que contaba para impugnar la sentencia en cada caso."

Se dijo que el párrafo que antecede del fallo, permite sostener con claridad que Llerena resuelve una concreta cuestión de separación de jueces y señala una regla tendiente a asegurar que por vía de la estructura procedimental no se lesione la garantía

⁵¹ Fallos 189: 34; 308: 1557, entre otros.

del juez imparcial, pero que dicha regla no implica en modo alguno extender tal criterio hasta llegar a una revisión de validez de actos ya precluidos y sentenciados.

Del mismo modo en el Acuerdo N° 32 del 1/11/2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió extender en consecuencia con lo dispuesto en Llerena, tal doctrina de resguardo de la garantía del juez imparcial al tribunal que por su actividad revisó la anterior no debe conocer luego en el juicio.

En “Dieser”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró puntualmente el sistema procesal santafesino en función del criterio expuesto en Llerena, y la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe dicta el Acuerdo N° 32 de fecha 23/8/2006, y toma en cuenta tales pronunciamientos, y con el objetivo de preservar la validez de los procesos futuros y en trámite asegurando el debido respeto de garantías constitucionales, se reasignó competencias de determinados organismos judiciales bajo su gestión.

Por su parte, manifiesta el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Vidal, en su voto en el caso “Danduch”: “... considero que le corresponde a la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial, ampliar la Acordada N° 32 - oportunamente dictada - extendiendo la distribución de los expedientes judiciales instrumentado a través del Código de Faltas en vigencia, otorgando la intervención de dos magistrados en cada expediente”.

En la referida Acordada se resolvió disponer que los jueces de primera instancia de distrito con competencia en lo penal correccional deberán cesar su intervención en la causa una vez efectuado el control de admisibilidad formal previsto en el artículo 503 del Código Procesal Penal y agotados los trámites pertinentes en caso de constitución de partes civiles; debiendo remitir la causa al juez con competencia en lo correccional que corresponda según el orden que para cada caso se indicará.

Es decir, que una vez cumplimentada la etapa instructoria y habiéndose determinado que existen elementos probatorios suficientes para elevar la causa a juicio,

el Juez que estuvo en esa etapa deberá remitir las actuaciones al magistrado que corresponda según el orden que expresamente enuncia la Acordada N° 32, y de esa manera se garantiza el principio de imparcialidad del juez.

3.1 RELATO DE LA CAUSA N° 76/2010 SEGUIDA A MIGUEL ANGEL DANDUCH POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 61 DEL CODIGO DE FALTAS DE SANTA FE.

El mentado el fallo es el más resonante dictado últimamente en materia contravencional en la Provincia de Santa Fe.

Dichas actuaciones se inician en fecha 30 de marzo de 2010, por denuncia que radicara el señor Gabriel Luciano Saca ante la Dirección General de Seguridad Rural “*Los Pumas*” que diera formación a una causa en perjuicio de Miguel Ángel Danduch; por infracción al artículo 61 del Código de Faltas, tramitándose la misma conforme el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 10.703.

En fecha 26 de agosto de 2010 el magistrado en suplencia a cargo del Juzgado en lo Penal Correccional y Faltas de Melincué, Dr. Leandro Martín, dicta sentencia N° 191/10 condenando a Miguel Ángel Danduch a la pena de tres (3) días de arresto de ejecución condicional y quince (15) días de clausura (arts. 4, 14 y 22 del Código de Faltas, 26 y 45 del Código Penal) por considerarlo autor de la contravención prevista en el artículo 61 de dicha normativa provincial. (Artículo 61: “Negocios no autorizados o

prohibidos. El que desarrollare actividad de negocios o de otra índole, sin licencia o autorización previa de la autoridad cuando ella es requerida, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta cuatro jus, y la clausura del local por un término de hasta treinta días”).

Contra dicha sentencia interpone recurso de Apelación y conjunta Nulidad la Dra. Leticia Camardo, defensora del imputado, planteando la inconstitucionalidad del Régimen de Faltas, siendo concedido en fecha 10/09/2010 en relación y con efecto suspensivo.

La Dra. Camardo ataca el Código de Faltas de la provincia de Santa Fe, criticando duramente la violación flagrante de diversas garantías reconocidas en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales con igual jerarquía.

La apelante cuestiona la falta de un órgano acusador, lo cual impide el correcto ejercicio del derecho de defensa, lo cual se ve agravado por la actuación de un único magistrado durante todo el proceso, quien investiga y juzga, acumulando funciones de acción y jurisdicción, resultando ello otro foco de afectación al debido proceso.

Es importante destacar, que al dársele participación al Sr. Fiscal de Cámara, atento la naturaleza del planteo y el orden público en juego, se abstuvo de intervenir y en consecuencia de contestar el trasladado, invocando la instrucción cursada por el Procurador General de la Provincia de Santa Fe en cuanto dispone que los representantes del Ministerio Público Fiscal no intervengan de ningún modo, en procesos contravencionales.

Asimismo manifiesta que en materia de Faltas no existen normativas vigentes (C.P.P y/o L.O.P.J).

Por Acuerdo N° 34 de fecha 15 de abril de 2011 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto resolvió:

I) Declarar la inconstitucionalidad del Código de Faltas de Santa Fe, exclusivamente en las partes que habilitan a un único juez a dictar sentencia sin acusación previa (arts. 41, 51 y 53) y por tanto anula la sentencia apelada.

II) Instar al A quo a que reordene el trámite conforme el contenido del decisorio.

III) Efectuar comunicaciones del pronunciamiento a los jueces de tercera Circunscripción Judicial con competencia en Faltas a los fines de adecuar el trámite a los lineamientos indicados y a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, a las presidencias de ambas Cámaras Legislativas Provinciales, el Fiscal General y al Procurador de la Corte Provincial.

Bajados los autos nuevamente a los efectos de cumplimentar lo instado por la alzada y sin perjuicio de que ese mismo Juzgado fue el encargado de la tramitación de la causa, debido a que la primera sentencia fue dictada por un Juez Subrogante y no el juez titular.

En consecuencia no se violaría el principio de imparcialidad porque no intervino previamente, ni dicto ninguna resolución.

Comienza la magistrada de Primera Instancia manifestando, Dra. Cristina Herrera, conforme los lineamientos trazados por el Acuerdo dictado por la Alzada, el cambio de paradigma que perfila la nueva normativa procesal penal con disposiciones actualmente en vigencia, los principios constitucionales y los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna acorde a un proceso ajustado al Estado de Derecho, entendiendo que sin la participación y eventual acusación de quien resulta autorizado por la ley para la persecución pública penal, no es posible la constitución de ningún debido proceso.

Es por ello que le corre el pertinente traslado al Sr. Fiscal, constatando que no encontrándose la competencia del Ministerio Público Fiscal en materia de faltas prevista

en ninguna de las normativas vigentes y atento lo dispuesto por el Sr. Procurador General de la Excma. Corte Suprema de Santa Fe, y remitiendo a lo sostenido por el Sr. Fiscal de Cámara, señala que no es parte para dictaminar en los procedimientos que tramitan por ante la justicia de faltas y devuelve los autos.

Produciéndose con esto la ausencia de una de las partes para constituir un verdadero proceso, dado que quien se encuentra a cargo de la persecución criminal por parte del Estado al momento de correrse el pertinente traslado para otorgarle intervención, se ha excluido de hacerlo basándose en la normativa de forma provincial vigente, que no contempla su presencia en el trámite contravencional y en la instrucción proveniente del Procurador General, por lo que ausentándose del litigio desnaturaliza la constitución de un proceso válido.

Ello, sin perjuicio, que la normativa citada por el actor penal público, se encuentra en orden de jerarquía inferior a las disposiciones en virtud de las cuales se le corrió el traslado, a saber: artículo 18 de la Constitución Nacional; Pactos Internacionales incorporados a la misma artículo 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expresó la Sra. Jueza en el considerando “En consecuencia y conforme al Acuerdo de Cámara y demás disposiciones constitucionales citadas, debido a la inexistencia de una contraparte, a la imposibilidad del contradictorio, a la ausencia de acusación en autos, no es factible la formación de un proceso penal válido acorde con el Estado de Derecho y por tanto no existiendo debido proceso, la resolución que se dicte en autos deberá ser absolutoria.

La Alzada declara la inconstitucionalidad en el caso concreto, las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Código de faltas (Ley n10.703), en tanto permite el dictado de sentencias sin la existencia de previa acusación en consecuencia no puedo

arribar a un pronunciamiento judicial valido, sin afectar las garantías dispuestas a favor del imputado (Disposiciones constitucionales vigentes -. Art.- 18 CN – y de los tratados internacionales de DDHH que fueran incorporadas merced al dispositivo del artículo 75. Inc. 22 de la misma) en ausencia de tal acto procesal, proveniente de un órgano estatal autorizado por ley para efectuarla”.

Por lo expuesto por la Dra. Herrera, es que se dispuso la absolución de culpa y cargo del Sr. Miguel Ángel Danduch, por no hallarse constituido un debido proceso por falta de una de las partes – no hay contradictorio – y en consecuencia tampoco acusación formulada por el actor publico penal ausentándose del procedimiento, no formándose el debido proceso acorde con la garantía implícita derivada de la forma republicana de gobierno (el principio ne procedat iudex ex officio- supone que el proceso solo podrá iniciarse si hay acusación fiscal extraña al tribunal de juicio, en tanto ello es garantía de la imparcialidad de quien ha de juzgar).

3.2 “L., JUAN CARLOS S/ INFRACCIÓN CÓDIGO DE FALTAS”, EXPDTE. 831/2009”

Este fallo fue dictado el 12 de Febrero de 2010 por los señores vocales de la Sala III, de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Santa Fe, Provincia homónima.

En fecha 13 de Noviembre de 2009, el Sr. Juan Carlos L. fue condenado como autor penalmente responsable de la falta tipificada por el art. 104 de la Ley 10.703 (conducción peligrosa), a la pena de dos días de arresto efectivo y un jus de multa por el Sr. Juez de Primera Instancia de Circuito 24 de la ciudad de San Carlos centro.

Ante dicha resolución, su defensor técnico interpuso recurso de apelación, planteando su disenso en la carencia de elementos de juicio para la acreditación de la falta imputada, solicitando en definitiva, la revocación del fallo alzado y la absolución de su defendido y, subsidiariamente la morigeración de la sanción impuesta al mismo por considerarla exagerada.

El vocal Dr. Eloy Emiliano Suarez sostuvo que: “ingresando al tratamiento de la cuestión propuesta advierto que el caso en estudio se enmarca dentro de aquellos en que la aplicación de las previsiones del Código de Faltas de la provincia de Santa Fe (ley 10.703) violentan las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio”.

Y continúa: “pese a que el recurrente no lo ha instado, es deber de un adecuado servicio de justicia no circunscribir la intervención de la sala al examen de la apelación cuando se aprecian vicios en el procedimiento que vulneran derechos esenciales garantidos por el cuerpo constitucional”.

Luego de lo expuesto y de citar los artículos 31 “supremacía del cuerpo constitucional y su correlato y la invalidez de toda disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”, 18, 28, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su inmediata operatividad, los cuales garantizan la defensa en juicio y el juzgamiento por juez imparcial, como condición del debido proceso, concluye expresando: “De allí que, no previendo el art. 53 del Código de Faltas de la provincia de santa Fe: a) una acusación que permita conocer la calificación de los hechos atribuidos y la sanción correspondiente, de modo de posibilitar ampliamente el derecho de defensa en juicio; y b) la actuación de un juez competente, independiente e imparcial, resulta clara su inconstitucionalidad por

violación a las normas referidas; lo que ha si debe declararse, disponiendo la nulidad de la sentencia condenatoria impugnada”.

Así se resolvió: declarar la inconstitucionalidad en ese caso concreto de las disposiciones contenidas en el art. 53 del Código de Faltas en cuanto permiten el dictado de sentencia sin la existencia de previa acusación y por el mismo juez que ha intervenido en la investigación de los hechos, declarando nulo el fallo impugnado y disponiendo que la tramitación de la causa prosiga ante el reemplazante legal del señor juez que emitiera el pronunciamiento inválido.

3.3. “R.D.A S/ INFRACCIÓN CÓDIGO DE FALTAS” EXPEDIENTE N° 515 DEL AÑO 2009

Se trata de una sentencia dictada el día 18 de septiembre de 2009 por el Tribunal de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, ante el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2009 dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Faltas de Santa Fe, por la que perdona por única vez a D.A.R por la infracción cometida al art. 98 del Código de Faltas.

La defensa técnica apela la sentencia dictada, no aceptando “el perdón por única vez” porque sostiene que no ha cometido ninguna infracción, quejándose por la falta de correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones planteadas. Invoca lo dicho por la Corte Suprema de la Nación artículo 18, sobre las garantías de defensa en juicio. Sosteniendo que se trata de un pronunciamiento injusto, porque la sentencia carece de un marco conforme a derecho y dentro de la constitucionalidad que se

requiere.

Sostiene el Sr. Juez de Cámara Dr. Sebastián Creus “... estimo que resulta insoslayable tratar la cuestión referida a la constitucionalidad del proceso de faltas, tal como está reglado actualmente en la provincia de Santa Fe. Resulta obvio que lo ejes centrales del sistema podrían resumirse en dos: que se trata de un proceso verbal y actuado artículo 49 ley 10.703 y que la acción es llevada adelante por el mismo juez, sin intervención del representante del Ministerio Publico (artículo 56 ley cit. Entre otros), que a su vez, investiga y juzga”.

Continúa diciendo “Así configurado el proceso de faltas resulta evidente que el juez no es imparcial y que se carece de acusación, entendida esta como acto de afirmación de una atribución contravencional que el imputado -con su defensa- podrá contradecir para que un tercero decida”. Y expresa la importancia de la presnecia de un Juez imparcial e imparcial en todo proceso penal y también en el contravencional, debido a que “su consecuencia entraña una pena”.

Y culmina expresando “... queda claro que el actual proceso de faltas (con el juez que investiga, determina la atribución delictiva y finalmente juzga, además de carecer de un acto formal o determinado de acusación por un órgano encargado de dicha función), no respeta aquellos parámetros mínimos constitucionales y, por tanto, el producto de tal proceso (la sentencia impugnada), debe ser declarada nula”.

A la misma cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio De Olazabal, manifestó que: “en distintos pronunciamientos (“Arias”, “Mendoza” y otros) he considerado que el procedimiento establecido por el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe no satisface las exigencias de la Constitución Nacional respecto a lo que debe ser su “juicio previo”.

Finalmente la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe resolvió declarar

la nulidad de la sentencia impugnada y ordenó que el proceso sea remitido al reemplazante legal, teniéndose presentes las recomendaciones propuestas.

4. CONCLUSION

En conclusión no existiendo contradictorio, no habiendo acusación expresa, ni juicio valido, ni consecuente petición de pena, la inviolabilidad de la defensa en juicio y las garantías del juez natural/imparcial se encuentran plenamente afectadas y con ello los principios y garantías constitucionales que le pertenecen a todo ciudadano.

El procedimiento de faltas provincial, revela una inexistencia total de acusación por parte del órgano correspondiente; habilitado para la persecución penal (actor penal), quitándole al supuesto contraventor, toda posibilidad de defensa frente a tal carencia.

En síntesis los principios procesales que reconocen raigambre constitucional solo exigen que a una sentencia le preceda una acusación, una correcta acusación es el presupuesto de un debate valido y conforme a la estructura de nuestro juicio penal.

El juicio tiene por misión valorar esa acusación que abrió el mismo según el contenido del debate.

Mas allá de la naturaleza jurídica que diferencia y/o identifica el delito de la contravención, cuando a un ciudadano se le imputa la violación de una norma de carácter penal, que presuntamente afecta un bien jurídico y es el Estado quien en uso de su potestad y órganos (policiales y judiciales) le procede a formar una causa, en

consecuencia dicho ciudadano tiene a su favor todas y cada una de las garantías constitucionales que un estado democrático le reconoce. Es decir, estado de inocencia, inviolabilidad de defensa en juicio, derecho a un debido proceso debidamente constituido y a un juez imparcial, imparcial e independiente.

Será entonces el propio Estado quien salvaguardando dichas prioridades y a través de los órganos pertinentes se encargue del cumplimiento de la normativa constitucional.

CAPITULO V

CONCLUSIONES FINALES.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Adecuación del trámite propuesto por los integrantes del Poder Judicial. 3. Propuesta. 4. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Desde hace muchos años se plantea que el procedimiento de faltas - en cuanto a las consecuencias que puede generar el tipo de sanciones previsto en el mismo- resulta equiparable al proceso penal común, ya que la falta se equipara al delito.

El problema se basa en que ambos procesos son diferentes.

El Código de faltas provincial no respeta el principio de debido proceso constitucionalmente consagrado y todo el sistema de garantías constitucionales que también debe ser aplicado a las contravenciones o faltas.

A lo largo del trabajo se ha podido demostrar que en el proceso de faltas se coloca al magistrado en una situación objetiva de parcialidad ya que el mismo asume las etapas procesales de instrucción y de juicio, lo cual ya fue advertido por la Excelentísima Corte Suprema de la Nación en el leading case “Llerena” y que en el caso de la Ley provincial 10.703, la falencia surge patente ya que el mismo magistrado recopila información preliminar, ordena medidas y produce pruebas como así también dicta sentencia.

Tampoco se compatibiliza con el debido proceso por resultar violatorio del derecho de defensa ya que el magistrado que instruyó las actuaciones es el acusador y el juzgador al mismo tiempo.

No se prevé la participación de un acusador - ni público, ni privado-, por lo tanto si no hay acusación no puede haber defensa.

1. **ADECUACION DEL TRAMITE PROPUESTO POR LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL.**

Como he expuesto, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto declaró la inconstitucionalidad del Código de Faltas de Santa Fe, en las partes que habilitan a un único juez a dictar sentencia sin acusación previa y en consecuencia anuló la sentencia apelada.

Sin embargo dentro de la mayoría no hubo acuerdo unánime en torno a que decisión adoptar en aras de lograr la adecuación del régimen de faltas a las exigencias constitucionales.

Así, el Dr. Tomas Orso entendió que resulta posible adecuar el trámite de procedimiento de faltas a los estándares constitucionales en base a normas contenidas en el propio Códigos de Faltas.

Refiere que el artículo 4 de la ley 10.703, al autorizar de modo expreso la aplicación supletoria de las disposiciones generales contenidas en el Código Procesal Penal, siempre que no fuera expresa o tácitamente excluidas por el Código de Faltas, permite salvar buena parte del procedimiento que rige en esa materia.

En tal sentido, afirma que para ello, el juez actuante, en lugar de dictar sentencia, como lo establecen el artículo 51 y 53 del mentado ordenamiento, debería limitarse a indagar al imputado y eventualmente realizar la requisitoria fiscal, para luego excusarse por razones de parcialidad objetiva, pasando las actuaciones a otro magistrado distinto con el objeto de que celebre el juicio y dicte la sentencia.

Por lo tanto el procedimiento se llevaría adelante conforme lo normado por los artículos del Código Procesal Penal provincial en la parte que regula la conclusión de la instrucción y en la que reglamentan la etapa del debate.

Esa alternativa, concluye el Juez Orso, permite la adecuación constitucional al trámite de faltas, mediante la utilización de un reenvío normativo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 4 del Código de Faltas: “Normas supletorias. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, N° 10.160, serán aplicables subsidiariamente a este Código, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por el mismo”.

A su vez, el nombrado magistrado, estima que esa decisión en modo alguno implica un exceso de atribuciones conferidas al Poder Judicial ya que ante determinadas, puntuales y excepcionales circunstancias deben adaptarse soluciones heterodoxas, con un mecanismo anticipatorio de futuras invalidaciones procesales y disponer la adecuación de tramites a los fines de evitar dichas consecuencias gravosas para la administración de justicia.

En cuanto a la participación del Ministerio Público Fiscal, cuya intervención no se encuentra regulada en el Código de Faltas, el Dr. Orso entiende que su actuación deviene obligatoria en razón de lo establecido por los arts. 8 párrafos 3° “El Ministerio Público Fiscal está obligado a promover la acción pública por los hechos punibles que lleguen a su conocimiento”, y 67 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria al régimen de faltas. “Los representantes del Ministerio Público Fiscal velarán por el cumplimiento de las garantías que reconoce la Constitución Nacional y Provincial y la ley”.

En cambio, el voto del Juez Fernando Vidal, al cual adhirieron los jueces Juan Ignacio Prola y Héctor Matías López, si bien entiende que el procedimiento previsto por el Código de Faltas al no prever la existencia de un órgano acusador y al ser el mismo magistrado el que investiga y que dicta la sentencia es contrario a lo establecido por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, se aparta del voto del juez Orso en cuanto a qué solución debe dictarse para evitar la paralización total de los procesos de faltas.

En ese sentido, sostiene el Juez Vidal, la aplicación supletoria al procedimiento de faltas de las disposiciones contenidas en el Código Penal, el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, deben limitarse a casos concretos y particulares.

Agrega que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no implica la derogación de la misma, y que la Cámara de Apelaciones no puede dictar una norma jurídica de carácter general, porque esa es una potestad exclusiva del Poder Legislativo.

Concluyendo, que la solución propiciada por el Juez Orso en su voto implicaría que la Tercera Circunscripción Judicial tendría un procedimiento totalmente distinto al del resto de la provincia y ello, en virtud de una norma general dictada en un fallo.

En definitiva, por los argumentos referidos, la mayoría, apartándose de la alternativa postulada por el Juez Orso, propuso que en cada caso que se dictara la inconstitucionalidad de los mentados artículos del Código de Faltas, y posteriormente fuera el juez de grado (para permitir la doble instancia), el que estableciera el procedimiento a seguir (pudiendo ser de acuerdo al artículo 4 del Código de Faltas), determinando que normas se aplicaran.

La solución del Dr. Orso aseguraría al imputado en una causa de faltas de garantía constitucional de ser juzgado por un juez imparcial y con el objeto de preservar

la validez de proceso futuros y en trámite, se interprete que el juez que intervino en la etapa inicial recibiendo declaración y despachando la prueba, luego de la acusación fiscal, se excuse por razones de parcialidad objetiva y eleve la causa al superior jerárquico para que por algún medio la misma sea remitida a otro magistrado de faltas para que lleve adelante el juzgamiento.

Esta alternativa permitiría compatibilizar la legislación procesal de faltas con el programa constitucional, mediante la utilización de la aplicación supletoria del Código procesal Penal que expresamente se encuentra autorizada por el Código de Faltas de Santa Fe.

Asimismo la participación del Ministerio Público Fiscal pese a no estar regulada en el Código de Faltas, devendría obligatoria, por aplicación supletoria del Código Procesal Penal, sin que pueda implicar obstáculo alguno una instrucción emanada de la Procuración General, en tanto una directiva de ese rango normativo que coarte la participación fiscal y, en consecuencia, la acusación, resultaría inaplicable por inconstitucional.

2. **PROPUESTA.**

Si bien la propuesta realizada por el Juez Tomas Orso, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, se encuentra expresamente autorizada por el Código de Faltas (reenvío normativo prevista expresamente previsto en la legislación procesal de faltas) y por lo tanto no se contrapone con la normativa vigente, considero que es un avasallamiento de facultades propias del Poder Legislativo.

Debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad no implica la derogación de la norma que así se declara, menos aun como sostiene el Dr. Vidal, puede una Cámara de Apelaciones dictar una norma de carácter general cuya potestad es del Poder Legislativo, aunque en determinados casos la Excma. Corte Suprema de Justicia puede dictar acordadas reglamentando el procedimiento, ante la necesidad de ello, como la mentada acordada N°32.

Asimismo, obviamente no significa que en determinadas oportunidades el órgano jurisdiccional no esté en condiciones de declarar la constitucionalidad de una disposición legal cuando así correspondiere.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema Justicia de la Nación al afirmar: “ si bien es doctrina de este tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo, emanado de su función jurisdiccional, el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucradas aspectos que atañen el orden público, toda vez que la

eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada”⁵².

Ahora bien, entendemos que las garantías constitucionales incluyen además de la obligación del Estado de generar estructuras en las que este asegurado el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, la necesidad de realizar las modificaciones o reformas pertinentes, tendientes a garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, todo ellos a fin de aventar el temor de parcialidad, que pudieren sentir los justiciables.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, considero que para adaptar el proceso de faltas provincial a la normativa establecida por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, debe hacerse a través de una reforma legislativa que modifique el Código de Faltas y que sea congruente con el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe.

Por lo tanto mi propuesta es: solucionar a través de una reforma legal, obviamente a cargo del poder Legislativo, esta violación de las garantías constitucionales en la que el juez investiga y dicta sentencia, ya que los magistrados no lo pueden hacer porque se debe respetar el principio republicano de la división de poderes, elemento esencial que hace al resguardo de las instituciones democráticas.

La finalidad es reforzar la confianza y credibilidad de los habitantes en la jurisdicción estatal, que es notablemente debilitada cuando el juez por motivos internos o externos a él, como cuando por la propia estructura organizativa, debe intervenir sucesivamente y emitir resoluciones sobre temas que ya conoció con anterioridad o

⁵² T. 209 XXII “Tarifeño” Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, considerando 2º, del 28 de diciembre de 1989.

cumplir roles que son incompatibles dentro del proceso, generando una cierta sospecha o temor de parcialidad.

3. **CONCLUSION.**

Ergo, el proceso de faltas es equiparable al proceso penal ordinario y si bien las faltas nacen de la legislación provincial y los delitos de la nacional, ambas legislaciones deben estar subordinadas a nuestra Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, y por lo tanto no se puede imposibilitar al infractor a un adecuado ejercicio de derecho de defensa, mediante el cual un único juez de faltas, reúne durante todo el proceso, las funciones de acción y jurisdicción, lo cual acarrearía una afectación de las garantías de imparcialidad del Juzgador y debido proceso.

Siguiendo esta línea de pensamiento que parte de la base de la naturaleza penal de las faltas y contravenciones, correcto es concluir que el procedimiento aplicable a este tipo de infracciones, en tanto y en cuanto puede implicar el ejercicio de coerción efectiva sobre los individuos, debe observar y respetar todas las garantías limitativas del poder punitivo que se encuentran consagradas en el programa constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El código de faltas regula oportunidades para la defensa material y técnica del imputado, pero esta defensa es notoriamente insuficiente y por lo tanto quebrantadora de los principios establecidos por nuestra Constitución Nacional.

Bibliografía.

General.

FALLO Mattei Ángel, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 29/11/1968,

FALLO “Danduch” dictado por la Cámara de Apelación en lo Penal de Venado Tuerto, en fecha 15 de abril de 2011-.

FALLO dictado en primera instancia “Danduch” por el juzgado en lo penal correccional y faltas de Melincué cuando baja de la Cámara de Apelaciones.

FALLO “L., JUAN CARLOS S/ INFRACCIÓN CÓDIGO DE FALTAS”, EXPTE. 831/2009, dictado el 12 de Febrero de 2010 por los señores vocales de la Sala III, de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Santa Fe .

FALLO “R.D.A S/ INFRACCIÓN CÓDIGO DE FALTAS” EXPEDIENTE N° 515 DEL AÑO 2009 dictada el día 18 de septiembre de 2009 por el Tribunal de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe.

FALLO T. 209 XXII “Tarifeño” Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, del 28 de diciembre de 1989.

D ALESSIO ANDRES J Y BERTOLINO PEDRO J. “Principio Acusatorio y Régimen de Faltas de la Provincia de Neuquén” Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, sep. 2007.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge “Derecho Procesal Penal, T I, pág. 156, con cita textual a D’Albora, Jorge Adolfo López y Julio César Digorgio en “la garantía de imparcialidad, excusación y recusación”, en Revista de Derecho Penal, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2002.

SABINO, Carlos A. “Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos”, Edición Ampliada, 3º reimp. Buenos Aires, 1998.

SCHMIDT Eberhard “Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal”, Traducción a cargo del Dr. José Manuel Núñez, Bibliográficas Argentinas, Buenos Aires 1957.

SUPERTI CARLOS HÉCTOR en “Imparcialidad del Juez. Los padres del Órgano Jurisdiccional”. Ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Año 2003.

TERÁN LOMAS “Derecho Penal Parte General” Astrea, Buenos Aires 1980.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio voto en autos “Sandoval s/ homicidio agravado” dictado por la CSJN el 31/08/2010

Especial.

Libros:

AFTALIÓN, Enrique. R Derecho Penal Administrativo como Derecho Especial. Notas de Polémica y de Política Criminal”. Publicado en la Ley, T.75, p 824, año 1954.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “El debido Proceso de la Garantía Constitucional”, Zeus, Rosario, 2003.

BINDER Alberto; Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad- Hoc, 2º ed., 5º reimpresión, Buenos Aires, 2009.

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1995.

JULIANO, Mario Alberto “Justicia de Faltas o falta de justicia? Análisis crítico del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires. Su comparación con el régimen

contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” Editores del puerto SRL, Buenos Aires, 2007

JULIANO, Mario Alberto “Estudio sobre el nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe”.

MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, “Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004

NUÑEZ, Ricardo “Tratado de derecho Penal” tomo 1, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba. 1987.

SAGÚES NÉSTOR PEDRO en “Elementos del Derecho Constitucional” T2 2º edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, 1997.

SOLER, Sebastián “Derecho Penal Argentino”. Tomo I, Tipográfica Editora Argentina. Bs As, 1973.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl “Tratado de Derecho Penal” Tomo I EDIAR Buenos Aires 1980.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, ALEJANDRO ALAGIA Y ALEJANDRO SLOKAR “Manual de Derecho Penal Parte General”, Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2007

Leves

- Ley 10.703 código de faltas de la Provincia de Santa Fe
- Código Penal de la Nación
- Constitución Nacional.
- Código Procesal Penal de Santa Fe.
- Acordada N° 32 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe

Páginas Web:

Diario Judicial.com.

Mecon, ministerio de economía y finanzas de la nación Argentina;
www.infoleg.mecon.gov.ar.

<http://institutoprocesalpenal.blogspot.com/2010/01/doctrina-derecho-contravencional.html>. Por Julio Maier.

Instituto de Procesal Penal. institutoprocesalpenal.blogspot.com/2010/01/doctrina-derecho-contravencional.html por Julio B. J. Maier.

Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe- su inconstitucionalidad – importancia de su aplicación de estudio jurídico “Galletto”.

La Afecación al sistema acusatorio y a la garantía de imparcialidad en el Código de Faltas de Santa Fe. Nota al fallo Danduch.

La garantía del Juez natural y la Acordada N° 32 de la C.S.J. de Santa Fe

Por Víctor R. Corvalán

La Garantía de ser juzgado por un juez imparcial en materia penal. De Juana Juárez Abogada. Docente UNT – UNSTA. Fiscal de Instrucción 2007

Acuerdo C.S.J.S.F N° 32 del 23/08/06- Punto 1.1. Sentencias dictadas antes de su vigencia. Nulidad. Improcedencia en los casos en los que no medió instancia previa de separación del juez por parcialidad objetiva.

ÍNDICE

Resumen	3
Estado de la cuestión	5
Marco Teórico	6
Introducción	8

Capítulo I

PROCEDIMIENTO DE FALTAS Y SUS SANCIONES

PREVISTAS.

1.Introducción	12
2.Procedimiento de Faltas Provincial	13
3.Naturaleza Jurídica de las Faltas y Contravenciones	14
4.Diferencias y similitudes entre faltas y delitos	20
5.Efectos del arresto y de la prisión en el Código de Faltas y el Código Penal	22
6.Conclusión	25

Capítulo II
EL SISTEMA ACUSATORIO Y LA GARANTIA DE
IMPARCIALIDAD.

1. Introducción	28
1.2 Artículos de la CN y de los Tratados Internacionales de DDHH de igual jerarquía que determinan el sistema penal a seguir	28
2. Aplicación al procedimiento de faltas de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal ordinario	31
3. Sistema Acusatorio y Sistema Inquisitivo	33
4. Debido Proceso Penal	39
5. Defensa en juicio	41
6. Imparcialidad del Juzgador	42
7. Contenido y alcance de la garantía a ser juzgado por un juez imparcial antes de la reforma constitucional	45
8. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	48
9. Conclusión	54

Capítulo III
NECESIDAD QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO
CONFORME LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION
NACIONAL.

1. Introducción	59
2. El proceso para juzgar las faltas o contravenciones	62
3. Análisis de la no adecuación del régimen de faltas de la provincia de santa fe al estándar constitucional	63
3.1 Normas cuestionadas del Régimen de Faltas de Santa Fe	64
4. Inexistencia de órgano acusador	66
5. Conclusión	73

Capítulo IV
CRISIS DEL PROCESO DE FALTAS PROVINCIAL

1. Introducción	77
2. Tratados internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional	78
3. Evolución Jurisprudencial	80
3.1. Relato de la causa N° 76/2010 seguida a Miguel Angel Danduch por infracción al artículo 61 del código de faltas de santa fe	83

3.2“L., Juan Carlos s/ infracción código de faltas”	87
3.3. “R.D.A s/ infracción código de faltas” expediente N° 515 del año 2009	89
4. Conclusión	91

Capítulo V

CONCLUSIONES FINALES

1. Introducción	94
2. Adecuación del trámite propuesto por los integrantes del Poder Judicial.	95
3. Propuesta	99
4. Conclusiones	101
5. Bibliografía	102